

Radicado: 110013107010-2019-00004.

Procesado: Darío José Hoyos Gómez alias "El Indio"

Delitos: Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada Agravada, Hurto Calificado Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ**

Radicación: 110013107010-2019-00004
Fiscalía: NOVENTA Y OCHO (98) ESPECIALIZADA DECVDH
Procesado: DARIO JOSE HOYOS GOMEZ.
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: EDGAR SIERRA PARRA afiliado a ANTHOC
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: MIXTA CESA PROCEDIMIENTO Y CONDENA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ alias "El Indio"**, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** siendo víctima **EDGAR SIERRA PARRA** quien ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Oficinas y Entidades dedicadas a proporcionar servicios de salud a la comunidad (**ANTHOC - CUT**), al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-HECHOS

Sucedieron el lunes 1 de octubre de 2001, en el Departamento de Arauca, en la vereda los Aceites, por la vía que conduce de Tame a Puerto Rondón y por donde se desplazaba en una motocicleta DT 125 azul con blanco, **EDGAR SIERRA PARRA** enfermero jefe, quien prestaba los servicios en el Hospital de Puerto Rondón y se dirigía a su lugar de trabajo, siendo sorprendido por un grupo de autodefensas que tenía ubicado un puesto de control ilegal, interceptando su movilidad, lo bajaron del velocípedo, para llevarlo a un lugar desconocido. Posteriormente, el 10 de noviembre de esa anualidad, el cuerpo del enfermero **SIERRA PARRA** es hallado en una finca de la vereda Matarrala, en una fosa, en estado de descomposición y descuartizado.

Según la investigación realizada por la fiscalía para la época de los hechos en la zona operaba las autodefensas, Bloque Vencedores de Arauca, organización de la cual formaba parte **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ alias "El Indio"**, como cabecilla de compañía, a quien se le atribuye dentro del paginario haber participado como presunto COAUTOR y AUTOR de los actos delictivos imputados en su contra.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DARIO JOSE HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO" se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.598.701 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia) la cual se encuentra vigente¹, nació el 14 de septiembre de 1972, en San Pedro de Urabá (Antioquia), hijo de José Hoyos y María Gómez, grupo sanguíneo y factor RH O+, como señal particular posee cicatriz dedo mano, según el informe sobre consulta web, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, documentos que corroboran el informe de investigador de campo FPJ-11-No.674402 O.O.11849 (39), sobre la información que reposa del desmovilizado DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ en la Unidad de Justicia y Paz² y el informe del historial civil del inscrito³.

¹Folio 36, 37 y 38 C.O.4

² Folio 138 y 139 C.O. 2.

³Folio 182 y 298 C.O. 2.

Según la hoja vida que reposa en la justicia transicional⁴ como datos adicionales se tiene que, se conoce con el alias de "Indio 90", casado, y desmovilizado Frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare⁵.

Actualmente es desconocido el paradero del señor **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO"** contra quien pesa orden de captura emitida por la Fiscalía 52 Especializada UNDH-DIH de Bogotá⁶ la cual fue reiterada al momento de elevar en su contra el pliego de cargos.

De otra parte, se tiene que mediante informe de Policía Judicial No.9 -231314, de diciembre 12 de 2018, que narra las actividades tendientes a ubicar y capturar a DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ alias EL INDIO identificado con C.C.No.98598701⁷, se indago en el SPOA sobre sus registros donde le aparecen cuatro (4) notaciones, una por desaparición forzada, tres por homicidio.

De igual forma la SIJIN - MEVIL con oficio No.20180 – 668621/SUBIN- GRAIC 1.9 de 19 de noviembre de 2018, reportan nueve (6) órdenes de capturas vigentes en su contra por Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y DIH y de Juzgados de Control de Garantías de Villavicencio y Puerto Carreño Vichada⁸.

Es de anotar que en el SPOA -Sistema Penal Acusatorio- obra un (1) registro de **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO"** como víctima por el delito de desaparición forzada, bajo el NUNC 500016000565200780126 en hechos acaecidos el 6 de mayo de 2007.

4. COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento

⁴ Folio 30 C.O.4

⁵ Documento anexo a Informe de Policía Judicial No.9 -189353, de agosto 10 de 2018 Folio 16 y 24 C.O.4

⁶ Folio 139 y Folio 275 a 280 C.O. 2.

⁷ Folio 234 a 250 C.O.4

⁸ Folio 247 a 249 C.O.4

exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁹, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 1, párrafo que dispuso apartar a este estrado judicial de la medida de descongestión del trámite de los procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, **con excepción de los procesos que se encuentren en el despacho para fallo**, como es el caso de esta actuación procesal.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **EDGAR SIERRA PARRA** en su rol de enfermero del hospital de Puerto Rondón, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Oficinas y Entidades dedicadas a proporcionar servicios de salud a la comunidad (**ANTHOC - CUT**), ello de conformidad con CERTIFICACIÓN suscrita por ANGEL SALAS FAJARDO, Secretario General, de la Junta Directiva Nacional, con sede en Bogotá, de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC"¹⁰.

⁹ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021.

¹⁰ Folio 14 C.O. Parte Civil

Además, **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, Presidente Nacional de ANTHOC para el año 2001, época de ocurrencia de los hechos, en audiencia del 14 de julio de 2020, afirmo que conoció a **EDGAR SIERRA PARRA**, quien se desempeñaba como enfermero del hospital de Puerto Rondón, y para el año 2001 era directivo, de la subdirectiva municipal de Puerto Rondón, tenía cargo relevante en la junta directiva.

Lo anterior pese a las comunicaciones de mayo 2 de 2012, en la que el presidente y secretaria general de ANTHOC informa con fundamento en el comunicado de la misma data, de ANTHOC Departamental Arauca, que no se encontró registro alguno que indique que **EDGAR SIERRA PARRA** haya sido afiliado a la organización sindical, no obstante, se encuentra relacionado en los listados de trabajadores de la salud de ese departamento asesinado por actores armados existentes en la región en el mes de octubre de 2001¹¹.

5. LA VÍCTIMA

Para una mejor caracterización de la víctima en este asunto, destacaremos algunos apartes del documento titulado **Arauca: espacio, conflicto e institucionalidad**¹², en los siguientes términos:

"... LA INTENTONA PARAMILITAR

Los paramilitares ingresaron desde Casanare (Hato Corozal y Paz de Ariporo) y la zona limítrofe entre Meta y Vichada (Puerto Gaitán, Cumaribo). Desde allí realizaron las primeras incursiones en 1997, 1999, 2000 y 2001 e hicieron presencia en las cabeceras de Tame, Puerto Rondón y Cravo Norte. Las primeras acciones de estos grupos consistieron en el asesinato esporádico de maestros, líderes agrarios, sindicales, políticos y periodistas, en lo que no eran, con propiedad, "operativos contrainsurgentes". Sin duda, en este posicionamiento inestable, desempeñó un papel clave las relaciones sociales y económicas de estos municipios con sectores que, en Casanare y Meta, fundaron otros grupos paramilitares (las Autodefensas Campesinas de Casanare y las Autodefensas de Meta y Vichada) en los años ochenta y noventa. Aun así, 2003 es el año en que con mayor fuerza se sienten las acciones de los paramilitares contra la población civil y los grupos guerrilleros en Arauca (Gráficas 2 y 3)(57). Cabe advertir que la presencia paramilitar en Arauca fue limitada y su afianzamiento fue rápidamente contrarrestado por la guerrilla en zonas neurálgicas del territorio, y que su desmovilización contribuyó a cerrar, de alguna forma, un ciclo de violencia. También se puede decir que este "fracaso" de los paramilitares tuvo que ver con que la dirigencia política, local y departamental de Arauca, salvo algunas excepciones, no se alió con ellos para expulsar a la guerrilla del territorio. Los paramilitares tampoco encontraron mucho eco entre

¹¹ Folio 126 y 127 C.O. 2

¹²Gutiérrez Lemus Omar Jaime. Anal.polit. vol.23 no.69 Bogotá May/Aug. 2010 en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052010000200001

propietarios medios de las zonas rurales o habitantes de los barrios de Arauca y Saravena.

Por eso se recalca que el fenómeno paramilitar ingresó "tarde" a Arauca prohijado por los destacamentos militares oficiales, lo cual facilitó la implantación de algunas estructuras del Bloque Centauros en 1999. Esta falta de arraigo social o aceptación entre la diligencia política explicaría, en parte, por qué, durante los años 2001-2002, se produjo la operación de compra-venta de las llamadas "franquicias" que dio origen a la conformación, liderada por los hermanos Mejía Múnera, del Bloque Vencedores. El Bloque Centauros, o mejor su marca, fue adquirida, también a los hermanos Castaño Gil, por Miguel Arroyabe, quien se convirtió en su jefe y propietario y expandió dicho frente por todo el Meta y parte de Casanare y Guaviare, dando inicio, poco después, a una guerra con alias Martín Llanos, amo y señor, hasta entonces, de las Autodefensas Campesinas del Casanare (González, J, 2007)(58). El Bloque Vencedores de Arauca, se desmovilizó en diciembre de 2005, en la vereda Puerto Gaitán de Tame. Coincidió con la desmovilización de este Bloque, el enfrentamiento entre las FARC y el ELN, justo en los alrededores de Tame(59)...".

En este entorno, los trabajadores de la salud, no fueron ajenos a las acciones de los grupos de autodefensas, así lo da a conocer **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, Presidente Nacional de ANTHOC para el año 2001, quien pone de presente que ante la reestructuración de los hospitales públicos en esa época hubo oposición a la medida, se resistían a la privatización, reestructuración por despido del 50%, entrega de los dineros de la Salud a las EPS, eliminación del vínculo laboral, contratos de prestación de servicios, cooperativas de trabajo asociado y las amenazas no fueron particulares sino generalizadas, los trabajadores de la salud han sido víctima de los paramilitares, del Ejército, de los Alcaldes, de los Gerentes de los Hospitales, de Gobernadores, etc, porque desde el interior del hospital se suministra la información de sus trabajadores al grupo ilegal, para los años 2000 a 2011 muchos de los trabajadores fueron asesinados, desaparecidos, desplazados y amenazados. Recuerda que en puerto Rondón y Tame Arauca para el año 2001, las FARC habían declarado paro armado, también ELN tenía asentamiento en la zona y por este paro armado hubo alerta del gobernador y pidió la militarización.

En el anterior contexto de conflicto armado sucedió el asesinato del enfermero **EDGAR SIERRA PARRA**, quien laboraba en el hospital San Juan de Dios de puerto Rondón, como jefe de enfermería y se encontraba afiliado al sindicato de ANTHOC, quien fue víctima de las primeras acciones perpetradas por las autodefensas para el año 2001, en el mes de octubre, en el departamento de Arauca, en los municipios de Tame y Puerto Rondón, cuando se desplazaba en moto, por la carretera hacia su lugar de trabajo y es sorprendido por un puesto de control ilegal de las autodefensas que lo retienen, le quitan la motocicleta y se desaparece, sin conocer su familia previamente de amenaza alguna contra su vida y su integridad.

6.- ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía Especializada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Arauca, el 18 de abril de 2002 apertura investigación previa¹³ y dispuso práctica probatoria¹⁴, con fundamento en la comunicación del 5 de octubre del gobernador de Arauca al Ministro del Interior, donde entre otras cosas puso en conocimiento la alteración constante del orden Público en su departamento y la desaparición entre otros de **EDGAR SIERRA PARRA**, enfermero jefe del hospital de Puerto Rondón¹⁵, junto con el oficio 1006000-1-119 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, del 30 de enero de 2002, dirigido al Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se adjunta el oficio TUR-14-51 de enero 9 de 2002, suscrito por el Director del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, donde informa un complemento a la queja 1787, en el cual se señala en el numeral 2 el asesinato, el 10 de noviembre de 2001, en Puerto Rondón, Arauca de EDAGR SIERRA PARRA¹⁶.

En decisión de febrero 27 de 2004, el mismo delegado fiscal de Arauca - Arauca, de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal anterior, resuelve inhibirse de abrir investigación por no haberse logrado identificar e individualizar a los responsables, ordenando el archivo del diligenciamiento¹⁷.

Mediante Resolución N°003580/06 de 2007, el Fiscal General de la Nación, vario la asignación de, entre otras, esta investigación y resolvió designarla al Fiscal Cuarto Especializado Casos OIT de Bucaramanga Santander, Dr. **IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZON**, quien 17 de julio de 2007 asume el conocimiento y ordena ubicar la primigenia investigación correspondiente y anexarla para investigarla bajo una misma cuerda procesal¹⁸.

El 23 de noviembre de 2009, el Fiscal 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Sub Unidad casos OIT, profiere apertura de instrucción en contra de JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias CHEPE con C.C.No.8.328.486, para tal fin ordena vincularlo mediante indagatoria¹⁹, la cual se recaudó el 1 de junio de 2010, por el fiscal 89 de UNDH -

¹³ Folio 12 C.O.1

¹⁴Folio 6 C.O.1.

¹⁵Folio 3 y 4 C.O.1

¹⁶ Folio 7 a 11 C.O.1

¹⁷ Folio 29 C.O.1. Auto inhibitorio y archivo de la investigación previa

¹⁸ Folio 32 y 33 C.O.1.

¹⁹Folio 205 C.O. 1.

DIH²⁰.

Por medio de las Resoluciones No. 0-2881 de 1 de noviembre de 2011 de la Fiscal General de la Nación y la No. 000281 de noviembre 2 de 2011, la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se reasigna entre otras la presente actuación procesal y se determina que quien debe asumir el conocimiento de la investigación es el Fiscal 52 Especializado de la ciudad de Bogotá adscrito a esa Unidad²¹, quien asume la competencia y avoca conocimiento el 30 de enero de 2012²².

El 2 de diciembre de 2014, mediante Resolución de sustanciación número 59, el Fiscal 52 Especializado, Dr. Dagoberto Ardila Vargas, ordena la vinculación a través de indagatoria de **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIOS"** con cédula de ciudadanía número 98.598.701, para tal efecto libra orden de captura²³.

El 11 de marzo de 2015, el fiscal 52 Especializado, dispone el cierre parcial de la investigación en relación con **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**²⁴, el 8 de julio de la anualidad en curso se corre el traslado de 8 días para alegar hasta el 17 de julio, el 27 de esa misma calenda el Procurador 97 Judicial II Penal presenta alegatos precalificatorios solicitando preclusión de la instrucción²⁵, el 22 de diciembre de 2015 se califica el mérito de sumario para este vinculado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO con Preclusión de la investigación²⁶.

El 12 de diciembre de 2016, mediante resolución 0230 del 01/09/16 la Fiscal Aura Janeth Buitrago Pedraza fue encargada por la Directora de la Fiscalía Nacional Especializada de DH y DIH de la Fiscalía 52 Especializada²⁷, dos días después esta fiscal en cumplimiento de la resolución 0266 de octubre 6 de 2016 remite este proceso a la Fiscal 110 Especializada DH y DIH²⁸, que avoca conocimiento de la actuación el 21 de diciembre de igual anualidad, 24 de abril de 2017 pasa a la Fiscalía 40 Especializada de DH y DIH de Cúcuta Norte de Santander, luego el 15

²⁰ Folio 213 a 217 C.O. 1.

²¹ Folio 103 a 108 C.O. 2.

²² Folio 112 C.O. 2.

²³ Folio 271 C.O. 2.

²⁴ Folio 12 C.O.3

²⁵ Folio 20 a 22 C.O.3

²⁶ Folio 24 a 56 C.O.3

²⁷ Folio 71 C.O.3

²⁸ Folio 72 y 73 C.O.3

de noviembre de 2017 la Fiscalía 98 Especializada DECVDH asume el conocimiento del proceso.

La Fiscalía 98 Especializada de Cúcuta DECVDH, el 25 de abril de 2018, ordena con forme al artículo 344 del C.P.P., Declarar persona ausente a DARIO JOSE HOYOS GOMEZ , identificado con C.C. No. 98.598.701 de San Pedro de Urabá, nacido el 14 de septiembre de 1972, hijo de José y María como una forma de vinculación al proceso por los delitos de Homicidio en persona Protegida, Desaparición Forzada, Hurto Calificado y Concierto para Delinquir Agravado y ordena la designación de un defensor Público para que ejerza su defensa.²⁹

El 8 de mayo de 2018 se posesiona el Dr. Gustavo Sabogal Becerra como abogado de oficio del procesado DARIO JOSE HOYOS GOMEZ³⁰.

El 12 de junio de 2018, la fiscal 98 Especializada de Cúcuta DECVDH, resuelve la situación jurídica de DARIO JOSE HOYOS GOMEZ alias "EL INDIO", identificado con C.C. No. 98.598.701, ex integrante del Bloque Vencedores de Arauca con medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA como posible COAUTOR de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, HURTO CALIFICADO Y EN CALIDAD DE AUTOR DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART340 INCISO 2), ordenando reiterar las ordenes de captura³¹, lo cual se materializa con oficio No. DECVDH – 20150- 20470-1238 (39, 40, 41) de 21 de junio de 2018.³²

Mediante Resolución No.0293 la Directora Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, reorganiza la fiscalía 98 de esa dirección, reubicando esa fiscalía en la ciudad de Villavicencio (Meta), adelantando algunas investigaciones que tenía a su cargo como la que atañe a estos hechos donde los involucrados son integrantes del Bloque Vencedores de Arauca AUC.³³

En resolución de 30 de junio de 2018, la Fiscalía 98 Especializada, conforme a los artículos 393 y 394 del C.P.P. decreta el cierre parcial de la investigación en contra del procesado DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ con C.C.No. No. 98598701 en su

²⁹ Folio 221 y 226 C.O.3

³⁰ Folio 229 C.O.3

³¹ Folio 239 y 250 C.O.3

³² Folio 257 a 260 C.O.3

³³ Folio 264 y 268 C.O.3

calidad de presunto coautor de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, hurto calificado y autor de concierto para delinquir agravado.³⁴

En decisión de octubre 22 de 2018, La Fiscalía 98 Especializada DECVDH, resuelve declarar extinguida la acción penal por muerte respecto del investigado HENRY EVELIO HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con C.C.No.71986919 y en consecuencia precluir la investigación seguida en su contra por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada; Concierto Para Delinquir y Hurto Calificado por la muerte de **EDGAR SIERRA PARRA**.³⁵

El 24 de octubre de 2018, La Fiscalía 98 Especializada DECVDH, califica el mérito del sumario adelantado contra DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ alias el INDIO, con RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN como probable COAUTOR responsable de las conductas punibles en concurso heterogéneo y sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; reiterando la orden de captura, la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación con los demás implicados y envió a los Juzgados Penales del Circuito Especializado OIT una vez ejecutoriada la decisión³⁶, la cual se surtió el 15 de noviembre de 2018.³⁷

A través del oficio No.0022 DECVDH de enero 14 de 2019, la asistente de Fiscal IV de la fiscal 98 Especializada de DECVDH, remite las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado OIT – Reparto, recibidas el 31 de ese mismo mes y año en el Centro de Servicios OIT, el cual correspondió por reparto al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT, según constancia de secretaria de esa misma data, donde se precisa que el procesado se encuentra con orden de captura, remitiendo el proceso a este estrado judicial, que el 1 de febrero de 2019 avoca conocimiento de la actuación procesal y ordena dejar la actuación corriendo el término del artículo 400 de la ley 600 de 2000.³⁸

Vencido el 21 de febrero el termino de traslado de 15 días para preparar audiencia preparatoria se convocó en auto del 22 de ese mismo mes y año, para su realización el 24 de mayo de 2019, día en que se acepta la renuncia del Dr. Gustavo Sabogal

³⁴ Folio 292 C.O.3

³⁵ Folio 171 a 175 C.O.4

³⁶ Folio 179 a 203 C.O.4

³⁷ Folio 215 C.O.4

³⁸ Folio 1 a 5 C.O.5

como defensor de oficio del acusado y se designa en esa misma calidad por el juzgado al Dr. Víctor Hugo Márquez solo para esa audiencia, de igual forma se reconoce personería al DR. Sebastián Azuero Perdomo como apoderado Suplente de la Dra. Yessika Johana Hoyos Morales como apoderada de la parte civil. Además, se Decreta la Nulidad de la actuación a partir de la Resolución de Acusación proferida en contra de DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ de 24 de octubre de 2018 por resultar anfibológico el pliego de cargos.³⁹

El 28 de mayo de 2019 se recibe el proceso en la fiscalía 98 Especializada de DECVDH, quien designa como defensor de oficio del acusado al Dr. Sergio Andrés Aldana Salgado, quien se posesiona el 17 de junio de esa anualidad⁴⁰.

La Fiscalía 98 Especializada DECVDH, profiere el 17 de junio de 2019 RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN contra DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ alias el INDIO, con RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN como probable COAUTOR responsable de las conductas punibles en concurso heterogéneo y sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; reiterando la detención preventiva sin excarcelación y la orden de captura, la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación con los demás responsables y remisión del proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializado OIT, ejecutoriada la decisión⁴¹ que se materializo el 18 de julio de 2019⁴².

La asistente de Fiscal IV de la fiscal 98 Especializada de DECVDH, el 12 de agosto de 2019, remite las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado OIT-Reperto, recibidas el 23 de agosto de 2019, en el Centro de Servicios OIT, y remitidas al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT, subsanada la nulidad decretada, según constancia de secretaria de esa misma data, donde se precisa que el procesado se encuentra con orden de captura, remitiendo el proceso a este estrado judicial, que el 26 de agosto de 2019 avoca conocimiento de la actuación procesal y ordena dejar la actuación corriendo el término del artículo 400 de la ley 600 de 2000.⁴³

³⁹ Folios 30, 31, 41 a 46 C.O.5

⁴⁰ Folios 48 a 50 C.O.5

⁴¹ Folio 51 a 76 C.O.5

⁴² Folio 82 C.O.5

⁴³ Folio 1 a 4 C.O.6

El 24 de septiembre de 2019 se designa como defensor público del procesado al Dr. Jesús Javier Parra Quiñones⁴⁴, quien es reconocido el 26 de ese mes y año, con restitución de términos del respectivo traslado, única y exclusivamente para este togado. Vencido el traslado de 15 días para preparar audiencia preparatoria⁴⁵ se convocó el 6 de diciembre de 2019 para celebrar audiencia preparatoria el 16 de enero de 2020⁴⁶, la cual se realizó, ordenando pruebas para la parte civil y de oficio⁴⁷.

En Resolución No.0031, mediante la cual se suprime la fiscalía 98 Especializada de la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos sede Villavicencio y se determina la redistribución de las investigaciones que le fueron asignadas, la Directora Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (E), en el resuelve, artículo cuarto, destaca a la Fiscalía 174 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos con sede en la Ciudad de Santa Rosa de Viterbo para que asuma entre otras, la investigación radicada con el No.11001606606410010005285 que corresponde a esta actuación procesal.⁴⁸

La audiencia de juzgamiento se celebra en 3 sesiones⁴⁹, una en el mes de julio, Otra en septiembre, dando inicio al debate público y practica de pruebas ordenadas en audiencia preparatoria y el 17 de noviembre de 2020, culmina con la presentación de los alegatos de conclusión de las partes advirtiendo el ingreso del expediente al despacho para proferir la sentencia ordinaria que en derecho corresponda, dentro del estricto orden correspondiente⁵⁰.

7. LA ACUSACIÓN

La Fiscalía 98 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio (Meta), a través de la RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN⁵¹ calendada diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) profiere acusación en contra de DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ alias el INDIO, como probable COAUTOR responsable de las conductas punibles en concurso heterogéneo y sucesivo previstas en la ley 599 de 2000 código penal

⁴⁴ Folio 24 C.O.6

⁴⁵ Folio 29 C.O.6

⁴⁶ Folio 30 C.O.6

⁴⁷ Folio 39 a 41 C.O.6

⁴⁸ Folio 60 y 65 C.O.6, Se anexa nuevamente en el Folio 75 a 86

⁴⁹ Folio 101 a 105, 119 a 120, 125 a 129 C.O.6

⁵⁰ Folio 125 a 129 C.O. 6.

⁵¹Folio 51 a 76 C.O. 5

en el artículo 135 denominado HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 165 DESAPARICIÓN FORZADA y AGRAVADA por el artículo 166 numerales 4 cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas:... o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia y 9 cuando se cometa cualquier acción contra el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros y, artículo 240 HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el artículo 241 numeral 9 en lugar despoblado o solitario y AUTOR del delito consagrado en el artículo 340 inciso 2 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

8. LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 17 de noviembre de 2020, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

8.1. ALEGATOS DE LAS PARTES

8.1.1. FISCALÍA.

El señor fiscal, en su alegato final, solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ**, teniendo en cuenta el llamamiento a juicio de **DARIO JOSE HOYOS** alias **EL INDIO** como **COAUTOR** de los delitos de **homicidio en persona protegida** en **CONCURSO** heterogéneo y sucesivo con **desaparición forzada, hurto calificado y agravado** de los cuales fue víctima **EDGAR SIERRA PARRA** y como **AUTOR** de **concierto para delinquir agravado**, por los hechos sucedidos el 1 de octubre de 2001 en el municipio de Puerto Rondón – Arauca.

Seguidamente invoca el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que contiene la regla básica para dictar sentencia condenatoria que es el conocimiento más allá de toda duda de la ocurrencia del punible y la responsabilidad del acusado, como consecuencia de las pruebas recaudadas en el proceso.

Acto seguido, evidencia que quedo plenamente demostrada la plena identificación del acusado como **DARIO JOSÉ GOMEZ HOYOS**, cédula de ciudadanía 98598701,

expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), nacido el 14 de septiembre de 1972, hijo de José Hoyos y María Gómez, de acuerdo con el oficio que reposa en folio 177 y SS del C.O.2.

Asimismo, manifiesta que está probada la pertenencia del acusado a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Vencedores de Arauca, de conformidad con informe de policía judicial del CTI No. 008 del 16 de febrero de 2008 que hace referencia a la estructura y conformación de esta agrupación ilegal y fue desmovilizado el 11 de abril de 2006 con el Bloque Héroes del Llano.

Determina como hechos jurídicamente relevantes que el 1 de octubre de 2001, en el municipio de Puerto Rondón, en el departamento de Arauca, el señor **EDGAR SIERRA PARRA**, enfermero del hospital San Juan de Dios, salió de su residencia ubicada en Tame Arauca con destino a su lugar de trabajo siendo retenido en un retén ilegal y luego desapareció.

También se cuenta que el 9 de noviembre del mismo año, las autoridades fueron informadas de la existencia de una fosa en la que realizada la correspondiente exhumación fue hallado el cuerpo sin vida de **EDGAR SIERRA PARRA**, quien además se encontraba afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Oficinas y Entidades (**ANTHOC - CUT**) de acuerdo con la certificación que se adjuntó.

En punto al homicidio en persona protegida del artículo 135 del C.P. menciona que se encuentra probado que la víctima hace parte de la población civil, y su muerte se prueba con el acta de levantamiento, el protocolo de necropsia, certificado de defunción e informe de la prueba de ADN sobre la identificación de los restos mortales de **EDGAR SIERRA PARRA**.

Precisa que la desaparición forzada se consagra en el artículo 165 del C.P. la cual se encuentra agravada por los numerales 4 y 9 del artículo 166 del mismo texto y respecto del hurto que se encuentra previsto en los artículos 240 numeral 1 y 2 y 241 numeral 9.

En lo que tiene que ver con el concierto para delinquir agravado, reseña el concepto que jurisprudencialmente ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de este reato, como la celebración por parte de dos o más personas de un pacto o de un convenio cuya finalidad se extiende al mero acuerdo, para la comisión de

determinados delitos, que se establece con el ánimo de permanencia, pacto para celebrar actividades en contra de la Ley y previa distribución de actividades entre los integrantes del conglomerado ilegal para alcanzar el fin, como se ha podido observar con el modus operandi de las AUC, específicamente en el Bloque Vencedores de Arauca.

Concierto que quedo plenamente comprobado, con los testimonios de los desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, sometidos a la Ley de justicia y paz, también quedo claro que el homicidio en persona protegida se ejecutó por miembros de esa misma organización ilegal, que operaba en el municipio de Puerto Rondón y Tame, para la época de los hechos.

Arguye que, las pruebas del plenario permiten concluir de manera afirmativa la comisión de las conductas punibles que pueden ser enrostradas al señor procesado, quien se encuentra vinculado como persona ausente y cuya responsabilidad se encuentra demostrada con los testimonios que lo ubican en el lugar de los hechos, con su pertenencia acreditada al grupo armado ilegal como miembro activo.

Menciona que las versiones fueron contundentes al señalar que su participación en los hechos fue directa, tuvo contacto directo con los hechos y por eso se le endilgaron los cargos como coautor y autor de los delitos determinados en la acusación.

Invoca se tenga en cuenta en el análisis de los testimonios, el artículo 277 del C.P.P. que establece el método para apreciar esta prueba, tanto de los testigos directos como indirectos, en síntesis, muestra que el acusado **DARIO JOSÉ GOMEZ HOYOS** alias el **INDIO** es responsable como **coautor** de los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **autor** de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Exterioriza que para el año 2001 la función del Bloque Vencedores de Arauca era acabar con la guerrilla, miembros y colaboradores a su sentir, pues muchas personas fueron objeto de la actividad delincriminal por el solo hecho de tener noticia de una posible relación con la FARC o ELN, causando la muerte sin ninguna constatación de la información por parte de los paramilitares, la cual llegaba por personas del común, agentes del Estado o los mismos miembros de la organización ilegal.

Advierte sobre la regla de la experiencia con la que cuenta el despacho, ratificadas por la forma como suelen suceder los hechos y las dinámicas de guerra por las que atraviesa nuestro país en el momento de los hechos, que indica, una vez a oídos del componente militar del grupo ilegal, la noticia de una persona que se dedicaba a prestar auxilio a su enemigo natural, esto es la guerrilla, la consecuencia previsible, era la eliminación física, por manera que los comentarios conocidos por alias 70 fueron los que generaron la idea a este grupo de dar muerte a **EDGAR SIERRA PARRA**.

Ante las conductas típicas, antijurídicas y culpables, que vulneran la vida, la seguridad pública, los derechos humanos, **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ** debe responder como persona imputable que podía y debía dirigir su comportamiento de una manera diferente pero aun así no lo hizo.

Finalmente anota que los delitos previstos contra el derecho internacional humanitario reenvían para su estudio a los instrumentos internacionales que regulan la materia, ello en punto al delito de homicidio en persona protegida, que requiere una acción de matar, el resultado muerte y la conexión con el conflicto armado, que como crimen de guerra lo esencial es que constituya una violación de las normas que regula el comportamiento de las partes contendientes en el conflicto armado y se extiende más allá de un acuerdo de paz y cese de hostilidades.

También reseña a efectos de determinar la aplicación del DIH y el concepto de conflicto armado y el nexos con los hechos, lo previsto en la sentencia C 291 de 2007 de la Corte Constitucional, los elementos convencionales del derecho internacional humanitario, en especial los convenios de la Haya, relativos a las leyes y costumbre de guerra, el derecho consuetudinario que se refleja en los Tribunales Ad-Hoc con su papel importante en la interpretación, y el Estatuto de Roma.

8.1.2 MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del Ministerio Público presenta alegato de conclusión, solicitando sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado al considerar que se reúnen los requisitos que demanda el art. 232 de la Ley 600 de 2000, al obrar en la actuación prueba de la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Detalla en primer lugar las circunstancias fácticas de la desaparición de **EDGAR SIERRA PARRA**, jefe de enfermeros en el Hospital San Juan de Dios de Puerto Rondón- Arauca perteneciente al sindicato (ANTHOC-CUT), el 1 de octubre del año 2001, cuando transitaba del municipio de Tame a Puerto Rondón para ir a laborar en el hospital y fue interceptado por un retén de las autodefensas, estando desaparecido hasta el 9 de noviembre del mismo año, cuando se halló el cadáver descuartizado, que según Medicina legal correspondía a **EDGAR SIERRA PARRA**.

Señala al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, del cual era integrante el acusado DARIO JOSE HOYOS GOMEZ, alias EL INDIO como cabecilla de una contraguerrilla que en operación conjunta con la del comandante Chayan, instalaron el retén ilegal, retuvieron a la víctima, lo ultimaron y lo desaparecieron, hurtándole la motocicleta en la que se transportaba.

Dice, está probado con los informes de Policía Judicial números 000230 y 00130, los testimonios y versiones conjuntas de postulados a Justicia y Paz, ex integrantes del grupo ilegal, que en octubre y noviembre de 2001, operaba en la región de Arauca, el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, grupo armado organizado con estructura militar jerarquizada y mandos responsables.

Se refiere a decisiones del Tribunal Superior de Bogotá donde se reconoció la existencia del grupo, el modo de operar, la forma de financiarse, entre otros aspectos, menciona los Rad. 110016000253200883194 y 110016000253200783070, que admiten el conflicto armado interno en Colombia, que uno de sus actores armados, fueron las autodefensas Unidas de Colombia, con estructura política y armada, que pese a manejar un discurso declarado contra la subversión sus acciones estuvieron dirigidas a atacar a la población civil de los territorios donde incursionaron y ejercieron control correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizado y sistemático contra aquella.

Respecto del grupo vencedores de Arauca, afirma estar conformado por más de 200 hombres provenientes del bloque centauros, operó en el departamento de Arauca, municipios de Tame, Puerto Rondón, Saravena, entre otros. Que el grupo actuaba mediante compañías que se componían de grupos de contraguerrillas divididas en 4 escuadras, mediante las que operaban directamente en los territorios y ejecutaban las políticas de la organización criminal, organizados con mandos

responsables, control territorial en el que desplegó acciones militares sostenidas y concertadas a lo largo del departamento de Arauca.

Varios de los testigos, ex miembros del grupo ilegal dan cuenta que Darío José hoyos Gómez, alias el Indio, hacia parte de la estructura, entre ellos se cuenta con las versiones de los postulados Omar Sepúlveda García , Samuel Saavedra Ponte, Jaime Alberto madera Contreras alias chepe , quienes informan que la organización a la que pertenecían estaba conformada por compañías, y que cada compañía la conformaba 3 contra guerrillas, que las contraguerrillas eran comandadas por alias Chayanne, el indio y nube negra, todas operaron el día de los hechos en acción conjunta, en el retén que instalaron en la vía hacia Puerto Rendón.

Con oficio suscrito por el comandante del batallón de ingenieros No.18, General Rafael Navas Pardo, de fecha 23 de marzo de 2002, se informa que en relación con la autoría de la muerte del señor Edgar Sierra Parra, se sindicó como presuntos autores a las autodefensas Unidas de Colombia bloque vencedores de Arauca.

Concluye frente al aspecto objetivo, que Darío José hoyos Gómez, alias el indio, hizo parte de la estructura ilegal, fue comandante de una compañía de contraguerrilla y era uno de los encargados del retén ilegal que retuvo a la víctima en el momento en que se desplazaba en su motocicleta hacia el municipio de Puerto Rondón.

Con relación al homicidio de **EDGAR SIERRA PARRA**, obra dentro de la actuación el acta de inspección del cadáver, el protocolo de necropsia, registro civil de defunción, álbum fotográfico de la escena y testimonios de **NILSE YANETH OLIVOS** compañera de la víctima, **MARTHA JUDITH SIERRA PARRA** y **DELMÍ ARMANDO SIERRA PARRA** hermanos del occiso, **SANDRA SORAYA SANTOS FERNANDEZ**, **ANTONIO CARO BUSTAMANTE**, **MARTA JUDITH SIERRA PARRA**, **CAYO SEPULVEDA ESCOBAR**, **SANDRA SORAYA SANTOS FERNANDEZ** y **MANUEL MACULAO**, vecinos del sector, que dieron cuenta de la retención, desaparición, y hallazgo del cadáver y la forma como fue encontrado, descuartizado y en estado de descomposición, siendo necesario realizar prueba de ADN para la plena identificación.

También enumera las declaraciones juradas recibidas en la instrucción de **JAIME ALBERTO MADERA CONTERAS** alias-CHEPE postulado ante Justicia y Paz ex miembro de las AUC Héroes de Arauca – compañía el Cóndor, **OMAR**

SEPULVEDA GARCIA alias SANTIAGO postulado y ex miembro de las AUC integrante de la compañía Búfalos Bloque Héroes de Arauca, **SAMUEL SAAVEDRA APONTE alias EL ZARCO** ex AUC bloque Héroes de Arauca, urbano en el municipio de Tame – Arauca, **ORLANDO VILLA ZAPATA alias RUBEN o LA MONA** ex AUC, condenado en Justicia y Paz por estos hechos por línea de mando, operaba como segundo comandante general bloque vencedores de Arauca, quienes coinciden en señalar al procesado **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO"** como integrante de la estructura ilegal del Bloque Vencedores de Arauca, al mando de la contraguerrilla Cóndor, con potestad para realizar puestos de control junto con los cabecillas Chayan y Nube Negra, de quienes se dice, el día de los hechos, realizaron el retén y retuvieron a **EDGAR SIERRA PARRA**.

Resalta que **Alias RUBEN o ORLANO VILLA ZAPATA, alias CHEPE o JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**.- aceptan el homicidio del señor **EDGAR SIERRA PARRA** y de igual forma el comandante del bloque vencedores de Arauca **MIGUEL ANGEL MAJÍA MUNERA alias PABLO ARAUCA** que señaló "(...) para el año 2001 ya hacía parte del Bloque Vencedores de Arauca, yo estos hechos ya estando claro, que los cometieron los muchachos que pertenecen al bloque de AUTODEFENSAS, yo acepto el hecho por línea de mando (...) ", en cuanto a la motocicleta de la víctima reconoce el hurto de la moto y manifiesta que "(...) ese homicidio lo cometió CHAYAN por las informaciones que tenemos él le quitó la moto y el día que él se va del Bloque se llevó la moto también (...)".

Refiere la delegada, los testimonios que se practicaron en el juicio, el de **YESID ARMANDO CAMACHO**, Presidente del Sindicato ANTHOC, quien dio cuenta de la difícil situación que han tenido que vivir, a nivel nacional, los miembros de su sindicato, quienes lo único que han pretendido es proteger a los trabajadores, oponiéndose a políticas de reestructuración de todos los Hospitales del País, lo que les ha originado masacre laboral, despido de más de 80.000 trabajadores; reducción de transferencias de recursos, el mal manejo de los dineros de la salud, situación que ha dejado a los Hospitales sin presupuesto, eliminación del vínculo laboral de los trabajadores para más del 60% de trabajadores en Colombia y defensa de la vida. Ante la lucha de esas reivindicaciones han sido víctima de los paramilitares, del Ejército, de los Alcaldes, de los Gerentes de los Hospitales, de Gobernadores, etc, porque desde el interior del hospital se suministra la información de sus trabajadores al grupo ilegal. Para los años 2000 a 2011 muchos de los trabajadores fueron ultimados.

Que para el año 2001, EDGAR SIERRA, era directivo del sindicato, trabajaba en el Hospital de Puerto Rondón y como él fueron asesinados en Arauca varios trabajadores, por el hecho de ser actores sociales, defensores de los derechos humanos.

Del testimonio de WILLIAM CHINA CORREA, alias ACEVEDO, ex miembro de las AUC, operó durante los años 2001 a 2005, con el Bloque Vencedores de Arauca, resalto, estuvo en Puerto Gaitán, Tame, San Salvador, Puerto Rondón, Crabo Norte, estuvo 6 años en el grupo. Dio cuenta de la estructura del grupo, del entrenamiento en la Escuela y de la forma como estando en Barranca de Upia Meta, se fueron para la escuela de entrenamiento más de 100 hombres y luego salieron para Arauca, que iban dos compañías. Refiere que el INDIO, era Comandante de Compañía. Hizo alusión a las 3 contraguerrillas, que los comandantes eran EL INDIO, CHAYAN, SANTIAGO. Que cada una tenía sus escuadras y cada escuadra tenía su comandante. Que el grupo de Contraguerrilla que comandaba el INDIO operaba con el grupo de CHAYAN.

Refirió que las contraguerrillas operan en forma separada sólo se unían para incursiones u operativos, como el adelantado en el año 2001 vía Tame - Puerto Rondón, esas operaciones conjuntas las coordinaba alias Alcides, cada quien tenía un área; conoció también a nube negra a finales del año 2001 que empezó a manejar el grupo de alias Boris. Que a alias el indio lo conoció en enero del 2001, que luego salieron del departamento del Meta hacia el departamento de Arauca, eso fue para julio de 2001, porque hicieron presencia en Arauca el 7 de agosto de 2001. Para la época de los hechos, octubre primero de 2001 se hizo el operativo en el sitio denominado "Los Aceites" para ese entonces él solo era un patrullero. Tuvo conocimiento del hecho, en concreto solo sabe que sí estuvo a cargo del grupo vencedores de Arauca y describe alias el indio como una persona de estatura media 1.65 Moreno, acuerpado, pelo liso, cariafilado, y la última vez que lo vio fue en octubre de 2001, no sabe nada del paradero de alias el indio.

Insiste la delegada, que el material probatorio es contundente en el compromiso de la responsabilidad del acusado en los ilícitos por los que fue convocado a juicio, pues en la fase de juzgamiento en manera alguna fueron desvirtuadas las practicadas en instrucción por el contrario, se ratificó lo que ya se conocía, respecto de la participación de alias el INDIO en los hechos objeto de investigación, que era uno de los comandantes quien junto con CHAYAN, montaron el retén, el día de los

hechos, tal como lo expreso como en testimonio WILLIAM CHIMA CORREA, alias ACEVEDO.

Afirma, que apreciado en conjunto el material probatorio conforme al art. 238 del C. de P. Penal, y conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas base para convocar a juicio criminal a DARIO JOSE HOYOS GOMEZ, alias EL INDIO, no sufrió variación en sede de juzgamiento, frente a la forma de participación, a título de COAUTOR, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta la ejecución del hecho típico que fue realizada, material y directamente, por varios sujetos en acuerdo, con división de trabajo o reparto de funciones y con aporte trascendental durante la ejecución del ilícito.

Puntualiza el Ministerio Público que se sabe quiénes fueron los autores del ilícito, el móvil, las circunstancias de tiempo modo y lugar como se cometió el homicidio, hecho atribuido a las AUC, mataron al porque era una persona afiliada al sindicato de trabajadores, defensor de los derechos de los trabajadores, situación que lo expuso como objetivo militar de las AUC.

Finaliza, destacando que la conducta desplegada por el investigado es a título de dolo, ya que sabían que su comportamiento era ilícito y de manera libre y voluntaria quiso su realización y ubicándonos en sede de antijuridicidad no obra dentro de la actuación ninguna causal de justificación a su favor, contrario sensu, se denota el peligro efectivo en la libertad individual en el actuar delictivo.

8.1.3. PARTE CIVIL

La apoderada de la parte civil, doctora **JULY MILENA HENRIQUEZ SAMPAYO**, de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en su alegato conclusivo, solicita se profiera Sentencia Condenatoria contra **DARIO JOSÉ HOYOS GÓMEZ**, miembro del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, conocido en dicho grupo paramilitar con el alias "EL INDIO", por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada, hurto calificado y agravado, tortura y concierto para delinquir agravado.

En el análisis de las pruebas, la representante de la acusación privada, se ocupa de describir el contexto de la violencia antisindical promovido por las Autodefensas Bloque Vencedores de Arauca, para la fecha de los hechos en el departamento de Arauca, teniendo como base lo expuesto por el presidente de ANTHOC de la época,

para determinar que el homicidio de EDGAR SIERRA fue producto de esta directriz, dada su afiliación al sindicato de ANTHOC como enfermero jefe del hospital San Juan de Dios de Puerto Rondón, manifestando:

En Colombia, el año 2001 se caracterizó por un incremento vertiginoso en la violencia antisindical, los más afectados fueron los sindicatos pertenecientes al sector de servicios, en especial las organizaciones sindicales de educación y salud⁵². En este escenario los grupos paramilitares como el Bloque Vencedores de Arauca (BVA) han impactado significativamente a la población civil mediante múltiples atentados y violaciones a los derechos humanos.

El presidente de ANTHOC, YESID HERNÁNDEZ CAMACHO JIMÉNEZ, manifestó que para la fecha de los hechos ANTHOC⁵³ desarrollaba una agenda nacional de reivindicaciones para el sector de la salud donde las principales problemáticas incluían la reestructuración, oposición a las transferencias de recursos destinados para la salud, entrega de dinero de la salud a las EPS y defensa la vida de los trabajadores, entre otros. Refirió que en su momento denunció la persecución sistemática contra ANTHOC ante el Ministerio del Interior y otras instancias ante el alto número de víctimas de amenazas, asesinatos, desplazamientos forzados y exilio.

Para el año 2001, DARIO JOSÉ HOYOS GÓMEZ, conocido como alias "EL INDIO" era miembro del grupo paramilitar denominado las AUC - Bloque Vencedores de Arauca (BVA) y comandaba la Compañía Cóndor 2; anteriormente, estuvo en el Bloque Centauro. El BVA estaba subordinado al mando de las AUC del Casanare comandadas por alias "Otoniel"; la estructura que operaba en Arauca estaba compuesta por dos compañías y cada una de ellas estaba conformada por tres contraguerrillas de 30 hombres, siendo sus comandantes alias "El Indio", "Chayane", "Boris" y "Santiago", este grupo se denominaba "Las Ballestas".

Las contraguerrillas funcionaban de manera independiente, pero se unían para realizar incursiones. En 2001, realizaron un operativo conjunto en la Vía Tame - Puerto Rondón, en el marco de dicho operativo de presencia en las vías, el 01 de octubre de 2001, el BVA realizó un retén, donde detuvieron a **EDGAR SIERRA**

⁵² Escuela Nacional Sindical. 2.515 o esa siniestra facilidad para olvidar Veintiún años de asesinatos sistemáticos y selectivos contra sindicalistas en Colombia (1986-2006). Cuaderno de Derechos Humanos No. 19. Medellín, 2007.

⁵³ Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Oficinas y Entidades dedicadas a proporcionar Servicios de Salud a la Comunidad.

PARRA, quien se movilizaba en una moto blanca y azul, lo despojaron de esta y lo trasladaron fuera de la carretera con rumbo desconocido⁵⁴.

Para el año 2002, el Comité de Libertad Sindical en Caso No. 1787 informó de un alto número de asesinatos, secuestros y atentados que se habían perpetrado, en este informe se incluyó el caso de **EDGAR SIERRA PARRA** destacando que la víctima era activista de ANTHOC-CUT.

En relación a la actividad sindical, en el proceso de ORLANDO VILLA ZAPATA alias "Rubén" ante la Sala de Justicia y Paz, se destacó que el ataque a sindicalistas era uno de los objetivos del grupo paramilitar en el departamento, así como las desapariciones forzadas y homicidios selectivos, acciones aplicadas por el BVA que buscaban someter a la población civil y consolidar el control territorial. El testimonio de WILLIAM CHIMA CORREA también hace alusión al objetivo del BVA "dar de baja a sindicalistas que eran de izquierda".

Sobre la base del contexto de la región, la directriz antisindical aplicada por el BVA, grupo armado paramilitar al que pertenecía DARIO JOSÉ HOYOS GÓMEZ, esta parte civil considera que el homicidio de **EDGAR SIERRA PARRA** derivó de su calidad como activista sindical de la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Oficinas y Entidades dedicadas a proporcionar Servicios de Salud a la Comunidad (ANTHOC-CUT) en Puerto Rondón. Esto aunado a las torturas infringidas a la víctima y el modo en que se desmembró y abandonó su cuerpo en cercanías al lugar donde fue retenido.

Respecto de la responsabilidad del procesado, alude a la conformación de las empresas criminales conjuntas, como modus operandi de los grupos paramilitares en Colombia, con la acreditación de los siguientes elementos: 1) una pluralidad de personas, 2) la existencia de un plan común y 3) la participación de los individuos mediante cualquier forma de contribución⁵⁵.

Requisitos que se manifiestan en el presente caso, toda vez que existió una pluralidad de personas organizadas alrededor de un objetivo criminal común y, además, se dio la participación de estos a diferentes niveles.

⁵⁴ Afirmación que se desprenden de las declaraciones de los testigos WILLIAM CHIMA CONTRERAS a. "Acevedo" y JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS a. "Chepe".

⁵⁵AMBOS, K., "Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility", Journal of International Criminal Justice, vol. 5, núm. 1, 2007, pp. 160-161.

De la estructura de la empresa criminal conjunta, destaca en un organigrama las posiciones de mando, según su jerarquía, para el año 2001, ubicando a DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ alias el INDIO en la compañía Cóndor 2, en la Cóndor 1 a Chayan Barbado y en la Cóndor a Boris.

Luego indica sobre la presencia del Bloque Vencedores de Arauca desde el 2001 en las áreas rurales y urbanas en los municipios de Arauca, Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón, alcanzando un control territorial de aproximadamente el 60%⁵⁶, según informes de policía judicial y sentencias de la Sala de Justicia y Paz, que operó en el departamento de Arauca como grupo armado organizado con estructura militar jerarquizada y mandos responsables.

Resalta que según testimonios de WILLIAM CHIMA CORREA y OMAR SEPULVEDA GARCÍA a. "Santiago", las contraguerrillas funcionaban de manera separada, pero se unían para realizar incursiones, estaban bajo el mando de "Chayane" y EL INDIO y, en 2001, hicieron un operativo conjunto en la Vía Tame-Puerto Rondón haciendo presencia en las vías.

Afirma, resulta claro que RUBÉN DARÍO HOYOS a. EL INDIO se encontraba realizando un retén ilegal por parte del grupo paramilitar BVA en el lugar en que fue retenido y desaparecido **EDGAR SIERRA PARRA**, con fundamento en el testigo JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS, quien afirmó observar, en su desplazamiento de Los Aceites- El Plato, que la víctima era retenida por alias EL INDIO, a. "Nube Negra" y a. "Chayane".

Asimismo, SANDRA SORAYA SANTOS FERNÁNDEZ menciona que observó, el 01 de octubre de 2001, que un hombre que se movilizaba en motocicleta blanca y azul hacia Puerto Rondón fue detenido por paramilitares, lo despojaron de la motocicleta y lo condujeron fuera de la carretera con rumbo desconocido.

Expone que para la incursión del BVA en el departamento de Arauca fue muy importante el Bloque Centauros en el Meta, al cual perteneció el acusado. A principios del año 2001 ORLANDO VILLA ZAPATA a. "Rubén" o la "Mona" junto con a. "Otoniel" o "Mauricio" y a. "Alfonso" eran los encargados de conformar y liderar el BVA, con este propósito entrenan los primeros 200 hombres en la escuela El Topacio en Barranca Upía, Meta. De los 200 hombres, 100 fueron reclutados en la región, 50 se vinculaban en calidad de "préstamo" del Frente Guaviare y 50

⁵⁶ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz en sentencia de 16 de abril de 2012.

provenientes del Bloque Centauros; este grupo incursionó oficialmente a Arauca el 07 de agosto de 2001⁵⁷.

Subraya que los testimonios rendidos por JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS a. "Chepe" y WILLIAM CHIMA CORREA a. "Acevedo", manifestaron para la época conocer a EL INDIO quien provenía del Bloque Centauro y en el BVA era parte de la contraguerrilla en el rol de comandante de la compañía Cóndor 2. Así lo confirma a su vez el informe de policía judicial del 16 de abril de 2010 No. 284004 y las declaraciones de ORLANDO VILLA ZAPATA a "Rubén" ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz en sentencia de 16 de abril de 2012 donde afirmó que fungían como comandantes de compañía alias "Santiago", alias EL INDIO, entre otros.

Refiere a la descripción de la persona que en reconocimiento fotográfico realiza ALEXANDER MANRIQUE alias "Machete", como miembro del BVA y comandante de la contraguerrilla compañía Cóndor 2, proveniente del meta, "moreno, bajito, fornido, grueso, indiadito" se conoce como DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ identificado con CC. 98.598.701 de San Pedro de Urabá es alias EL INDIO.

Resalta, la última vez que se vio al señor **EDGAR SIERRA PARRA** con vida fue el día 01 de octubre de 2001, en el retén ilegal instalado por el grupo paramilitar en la Vía Tame- Puerto Rondón, lugar en que fue detenido por DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ alias EL INDIO y otros miembros del BVA de las AUC. Se sabe que fue llevado por las personas que lo detuvieron fuera de la carretera con rumbo desconocido, fue desaparecido, torturado, atacado con armas cortantes y cortopunzantes, descuartizado y su cadáver inhumado en la región de un predio rural cercano al lugar de su detención.

Denota la vinculación voluntaria del procesado al grupo paramilitar, así como su afinidad a los fines ilícitos de la organización y los medios delictivos y violatorios de derechos humanos, en especial de la población civil de Arauca, para conseguirlos. En su calidad de comandante de contraguerrilla intervino de manera activa en la ejecución del plan conjunto de la estructura criminal de socavar la vida de activistas sindicales como **EDGAR SIERRA PARRA**. En conjunto con alias "Chayane" y alias "Nube Negra" retuvieron a la víctima, lo torturaron hasta procurarle un shock hipovolémico como se denota en el informe de necropsia; describe las heridas, y el lugar donde fue hallado el cuerpo.

⁵⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Recordar para reparar. Las masacres de Matal de Flor Amarillo y Corocito en Arauca. Bogotá: CNMH, 2014.

Indica que, el señor **DARÍO JOSE HOYOS GOMEZ**, alias **EL INDIO**, es coautor del delito de **desaparición forzada** establecido en el **artículo 165 del Código Penal, agravado** por incurrir en las conductas descritas en el artículo 166 que refiere, en el numeral 4º, y, en el 9º. Resalta la zozobra de la familia del señor **EDGAR SIERRA PARRA** de no conocer su paradero ni lo ocurrido. Posterior al deceso de la víctima, los miembros del grupo buscaron ocultarlo segmentando el cuerpo en seis partes y depositándolo en una fosa común, lo que dificultaba por completo su hallazgo

A su vez, ante las indagaciones que realizó la hermana de la víctima, **MARTHA JUDITH SIERRA PARRA**, a otros miembros del grupo como alias **BORIS**, se negó conocer lo ocurrido a la víctima, aun cuando el testimonio de **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS** relata que al interior del grupo se había difundido la información de lo ocurrido al señor **EDGAR SIERRA PARRA** y era conocido que alias 'Chayanne' tenía en su poder la moto en que se movilizaba cuando lo detuvieron.

En este caso la alerta de campesinos de la región a la Defensa Civil fue lo que permitió que, el 9 de noviembre de 2001, fuese encontrado el cuerpo inicialmente catalogado como N.N ante el estado de descomposición del cadáver y, el día 10 de noviembre, se identificara, a través de la carta dental y la prueba de ADN, permitiendo el esclarecimiento de los hechos tras 40 días de incertidumbre, de modo que la familia pudiera cesar su búsqueda.

También señala al señor **DARÍO JOSE HOYOS GOMEZ**, alias **EL INDIO**, como coautor de los delitos de **homicidio en persona protegida** y **tortura en persona protegida**, regulados por los artículos 135 y 137 del Código Penal, pues la víctima tenía la calidad de persona protegida al ser parte de la población civil, así mismo se encontraba en completo estado de indefensión ante los integrantes del grupo paramilitar BVA que lo agredieron. Como se evidenció el señor **EDGAR SIERRA PARRA** era visto por la comunidad como una persona civil, se desempeñaba como enfermero jefe en el Hospital San Juan de Dios de Puerto Rondón, era padre de familia y fungía como activista sindical de la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Oficinas y Entidades dedicadas a proporcionar Servicios de Salud a la Comunidad (ANTHOC-CUT) en Puerto Rondón. De modo que se logra determinar que la víctima era ajena al conflicto, no participaba de las hostilidades y fue asesinado por su activismo y pertenencia al sindicato.

Insinúa que, en el informe de necropsia, también es posible evidenciar el sufrimiento físico infligido al señor **EDGAR SIERRA PARRA** por los victimarios, por lo que se incluye el delito de tortura. De conformidad con el informe de necropsia el cuerpo de la víctima presentaba heridas con arma cortopunzante en diferentes regiones del lado izquierdo de la espalda, en el abdomen y el interior del muslo del miembro inferior izquierdo; también se evidenció una herida por arma cortante en la que se amputaron los genitales externos, atadura de nylon en la mano izquierda y ausencia de dedos y falanges en ambas manos.

En cuanto al derecho a las víctimas, alude a lo previsto en la Sentencia C-228 de 2002, para buscar reparación pecuniaria, derecho a la verdad y a la justicia, enumera los artículos constitucionales que atañen a las garantías constitucionales de las víctimas, habla de la verdad individual y colectiva, la obligación de esclarecer los hechos y juzgar los responsables, expone los elementos que componen el derecho a la justicia y los parámetros sobre los cuales se debe realizar una investigación.

Como conclusión expone, el Bloque Vencedores de Arauca es responsable por los delitos que atentaron con el señor **EDGAR SIERRA PARRA**, como reconoció el segundo comandante general de este grupo paramilitar, **ORLANDO VILLA ZAPATA**, en versión libre ante Justicia y Paz, que al interior de la organización el señor **DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ** es responsable en calidad de coautor de los delitos de **desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida**. Lo anterior sobre la base de que siguió los objetivos de la organización al margen de la ley de erradicar a los miembros de sindicatos de la región, medio acuerdo común y actuó bajo división del trabajo criminal con alias "Chayane" y alias "Nube Negra".

Dentro del acervo probatorio se evidenció que la víctima fue encontrada con señales de tortura, como **ataduras de nylon, amputación de los genitales externos, ausencia de falanges y dedos en ambas manos**, pero que además, el informe de necropsia determinó que a **EDGAR SIERRA PARRA** le ocasionaron múltiples heridas infligidas con arma cortante y cortopunzante en diferentes regiones del lado izquierdo de la espalda, en el abdomen y el interior del muslo del miembro inferior izquierdo, que le generaron un shock hipovolémico que desencadenó su deceso, por lo que esta Parte Civil, en representación legal de las víctimas, considera que a la imputación de cargos y tipificación jurídica del presente caso le faltó incorporar el delito de **tortura en persona protegida**, regulado por el **artículo 137 del Código Penal**.

8.1.4. DEFENSA.

El defensor adujo, no puede negar el conflicto armado, ni la existencia y presencia de los paramilitares en este país, que afectaron a personas sindicalistas, que pensaban distinto, que tenían preferencia con la guerrilla, negarlo sería contra evidente y faltar a la ética profesional.

Precisa, aquí el problema jurídico puntual es determinar que la persona que se está juzgando cometió el delito que se le acusa, por eso la juez debe dar un fallo más allá de toda duda, si es necesario condenatorio, pero aquí hay unas falencias probatorias.

No pone en tela de juicio que el señor **DARIO HOYOS** hizo parte de las autodefensas, pero hay dudas cuando se dice que él era el jefe del grupo cóndor, que estuvo en tal parte, pero ningún testigo, ninguna prueba, ha indicado que vio cuando **JOSE DARIO HOYOS** condujo a la hoy víctima, la saco, la llevo, la traslado, le propino la muerte, ni ningún testigo, ha dicho que vio cuando dio la orden para que se asesinara, lo torturaran, lo desaparecieran.

Entonces las probanzas en este proceso se quedan en el punto de vista genérico y un poco abstracto, pues el mismo presidente de ANTHOC de la época, dijo que el no vio cuando se dio la orden, el paramilitar MANUEL JOSE CAPERA de amplia trayectoria tampoco dijo que le constara que **JOSE DARIO** fuera el **INDIO**, que hubiese participado en ese grupo.

La solicitud de condena de la fiscalía no es clara en el grado de participación de su defendido en donde tuvo el actuar, porque las pruebas no lo indican, no lo implica, ¿alguien lo vio cuando dio la orden de detenerse ?, ¿cuándo dio las órdenes para que se cometieran los delitos enrostrados?, nadie lo vio, ningún testigo dice que fuera el autor material.

Los documentos de la memoria histórica no indica que el procesado haya cometido los delitos por los cuales hoy se investiga, aquí más que una duda razonable, no hay prueba directa, testimonios directos que indiquen que los delitos los cometió él y no otra persona, pues el hecho de ser parte de la organización no significa que haya sido el autor de los delitos que se le acusa.

No hay pruebas directas, no hay pruebas fehacientes, por ello pide se dicte una sentencia absolutoria.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Refiere el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este Despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles en rostradas al acusado **DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ** alias "**EI INDIO**", contenidas en el pliego de cargos conforme a los artículos 135, 165, 166, 240, 241 340 inciso 2, de Ley 599 de 2000 y denominados como, homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir agravo⁵⁸

Previo abordar el análisis de los hechos punibles, entra el despacho a establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal a emprender la materialización del crimen sobre **EDGAR SIERRA PARRA**, sobre la base de la relación como colaborador o enlace con las FARC o el ELN y la política de persecución ante la directriz antisindical aplicada por el Bloque Vencedores de Arauca.

⁵⁸ Folios 51 a 76 C.O.5

9.1 MÓVIL DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal-Bloque Vencedores de Arauca- para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

Obra en el plenario los testimonios de los familiares del enfermero **EDGAR SIERRA PARRA**, quienes se manifestaron respecto del origen de su desaparición y posterior muerte, cuando se desplazaba ese 1 de octubre de 2001, en horas de la mañana, en su motocicleta por la vía que conduce de Tame a Puerto Rondón, a trabajar en el Hospital San Juan de Dios, así:

YILSE YANETH OLIVOS la compañera del fallecido, manifestó no conocer de amenazas en su contra, que ese día ella le dijo que no viajara por la noticia del paro armado organizado por la guerrilla y él le manifestó que era su obligación debido a su compromiso laboral como enfermero jefe del hospital de Puerto Rondón.

Se acopio declaración de **MARTHA JUDITH SIERRA PARRA** ante la Personería de Tame, el 31 de mayo de 2002, quien relata las circunstancias de la retención de su hermano por los paramilitares, y asevera no tener conocimiento de por qué asesinaron a su hermano⁵⁹.

Mientras que el Presidente Nacional de ANTHOC, para el año 2001, época de ocurrencia de los hechos, **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, en audiencia del 14 de julio de 2020, afirma que más allá de la actividad como activista sindical y en defensa de lo público no encuentra ningún otro móvil. Los paras los señalaban como colaboradores de la guerrilla. No tiene evidencia que Sierra Parra fuera simpatizante de algún grupo subversivo

⁵⁹ Folio 51 a 53.

También se recaudó el Informe de Policía Judicial, No.336 UDH OIT⁶⁰, de 29 de julio de 2009, suscrito por el investigador Carlos Hernández Parra, donde se escucha a **ALEX RINCON VILLA BONA**, ex integrante de la red urbana de las AUC, quien dice que el comentario sobre la detención de **EDGAR SIERRA** por parte de las autodefensas fue porque este sale confiado durante el paro armado de la guerrilla portando una tarjeta de ese grupo ilegal, la cual muestra a las AUC en el retén, lo detienen y posteriormente le dan muerte.

De igual forma se cuenta con el Informe de investigador de campo No.104 OT 501, de 16 de abril de 2010, con destino a la Fiscal Veintidós Delegada ante el Tribunal Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, mediante el cual se hace la transcripción de las confesiones que en esa fiscalía de Justicia y Paz realizó en su versión libre el postulado **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS** alias **CHEPE**, que respecto del móvil de este hecho, le contesta a la hermana de la víctima, en la versión del 13 de febrero de 2009 a las 09:13, "... **que cuando se da de baja a una persona quien directamente sabe o tiene los motivos de su ejecución es el comandante que está al mando de X tropa...**"

Posteriormente en ampliación de indagatoria **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**⁶¹, el 7 de junio de 2012, cuando se le interroga si **EDGAR SIERRA PARRA** estaba señalado de pertenecer a la izquierda, responde "*No, lo que dijeron después era que era simpatizante del ELN*" y cuando se le pregunta si el homicidio era por esta simpatía, responde "**No, eso fue accidental, él iba pasando por ahí y lo retuvieron, eso no fue una operación de nosotros, fue una situación que se presentó ahí.**"

WILLIAM CHIMA CORREA alias **ACEVEDO**, ex integrantes de las autodefensas, del grupo vencedores de Arauca, quien ingresa en el 2001 hasta el 23 de diciembre de 2005 día en que se desmovilizó el Bloque, pero no hizo parte de la desmovilización colectiva, respecto de los puestos de control asegura, los grupos armados siempre que salen a la vía por lo general montan un retén, para verificar, para retener, para cualquier actividad que se vaya hacer. Dice, se retenían para investigar, pedir documentos, de donde viene o para hacer una requisa, se busca arma y personas que le daban dedo sobre milicianos o guerrilleros de las FARC o ELN, propósitos confirmados por **ALEXANDER MANRIQUE ALIAS MACHETE**

⁶⁰ Folio 177 y 189 C.O.1

⁶¹ Folio 148 y 152 C.O.2

quien aduce que el objetivo del grupo era perseguir a la guerrilla todo lo que oliera a la guerrilla fuera o no fuera.

De los medios de conocimiento reseñados, se infiere que el señor enfermero **EDGAR SIERRA PARRA**, no había sido objeto de amenazas previas al incidente de su retención, tal como lo afirmó su compañera sentimental **YILSE YANETH OLIVOS**, y lo confirma su hermana quien manifiesta no tener conocimiento de las razones de la muerte de su consanguíneo, de donde se colegió, estas no fueron el motivo que el grupo de paramilitares tuvo para retener y ejecutar a la víctima.

Ahora bien, uno de los integrantes del grupo de autodefensas que presenció el momento de su retención **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**, ha sido enfático en sostener que los únicos que tienen conocimiento de las razones o motivos de la ejecución de las personas, es el comandante que está al mando de la tropa, sin embargo aduce que en el caso de la retención, desaparición y muerte del enfermero **EDGAR SIERRA PARRA**, por parte del Bloque Vencedores de Arauca, fue un hecho circunstancial, pues en el preciso momento que el grupo de autodefensas mediante un retén, ejercía control por la carretera que de Tame Conduce a Puerto Rondon, la víctima se desplazaba por ese corredor vial siendo interceptado por ellos.

Puestos de control que instalaban con el fin de tener del dominio territorial de las vías en las zonas donde hacían presencia con el fin precisamente de investigar, pedir documentos, indagar sobre sus desplazamientos, hacer requisa, buscar armas y personas que le daban dedo sobre milicianos o guerrilleros de las FARC o ELN, según lo narrado por **WILLIAM CHIMA CORREA alias ACEVEDO** y corroborado por **ALEXANDER MANRIQUE ALIAS MACHETE**, ex integrantes de las autodefensas, del grupo vencedores de Arauca, quienes no tuvieron conocimiento de este puntual hecho, pero que ilustraron a la judicatura, sobre la práctica de los puestos de control, por parte del grupo ilegal y los objetivos del BVA en contra de la guerrilla,

Si bien es cierto que, **ALEX RINCON VILLA BONA**, ex integrante de la red urbana de las autodefensas, en entrevista a Policía Judicial, menciona como razón de la detención y muerte de **EDGAR SIERRA PARRA**, el transitar durante el paro armado portando una tarjeta de la guerrilla, la cual muestra en el retén a los paramilitares, también es cierto que estas manifestaciones las hace por tener un conocimiento de oídas a través de comentarios al interior de las autodefensas, dichos que no fueron

corroborados en el juicio, no se tiene certeza de quien los dijo, son expresiones del rumor o comentario que repite el entrevistado, sin ninguna verificación, que no pueden ser objeto de credibilidad, además porque el rol que cumplía como integrante de la red urbana no le permitía tener un conocimiento directo de lo sucedido con los grupos de autodefensas rurales, es más **WILLIAM CHIMA CORREA alias ACEVEDO**, manifestó no tener conocimiento de homicidios en contra de integrantes del sindicato de ANTHOC.

De modo que, atribuir el móvil de los reatos contra **EDGAR SIERRA PARRA**, a los señalamientos de una posible relación con la FARC o ELN, sobre la base de la experiencia que indica que una vez a oídos del componente militar del grupo ilegal, llega la noticia de una persona que se dedicaba a prestar auxilio a su enemigo natural, esto es la guerrilla, la consecuencia previsible, era la eliminación física, como lo sostiene la fiscalía, no es posible en este caso, por cuanto no se encuentra en el plenario probado que los comandantes CHAYAN, NUBE NEGRA y el INDIO tuvieran ese conocimiento en el momento de retener al enfermero SIERRA PARRA, ni que el propósito de su retención obedeciera a dicha circunstancia. Tampoco se encuentra comprobado que los comentarios conocidos por alias 70 fueron los que generaron la idea a este grupo de dar muerte a **EDGAR SIERRA PARRA**, pues no se conoce de orden e instrucción de este paramilitar respecto de los comandantes que lo retuvieron para darlo de baja por su condición de sindicalista.

Nótese que **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**, quien presencio el momento de la retención, siempre ha dicho que **SIERRA PARRA** no estaba señalado de pertenecer a la izquierda, que después dijeron que era simpatizante del ELN, pero el homicidio no tuvo su origen en esa simpatía, sino que eso fue accidental, él iba pasando por ahí y lo retuvieron, fue una situación que se presentó ahí y no fue una operación del Bloque.

De igual forma, no puede tenerse como razón o motivo de detención y ejecución del enfermero de Puerto Rondón su calidad como activista sindical de la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Oficinas y Entidades dedicadas a proporcionar Servicios de Salud a la Comunidad (ANTHOC-CUT) en Puerto Rondón, como lo predica la parte civil, en apoyo de lo ventilado en el proceso de ORLANDO VILLA ZAPATA alias "Rubén" ante la Sala de Justicia y Paz, donde se destacó que el ataque a sindicalistas era uno de los objetivos del grupo paramilitar en el departamento y el testimonio de WILLIAM CHIMA CORREA que hace alusión al objetivo del BVA "dar de baja a sindicalistas que eran de izquierda", por cuanto

en la investigación se desconoce si los comandantes CHAYAN, NUBE NEGRA y el INDIO que retuvieron al trabajador sindicalizado tenían conocimiento de su actividad al interior del movimiento sindical, incluso de su afiliación y si existía una orden concreta por parte de sus superiores para retener y ejecutar al enfermero.

De ahí que no resulte suficiente tener como base el contexto, la directriz antisindical aplicada por el Bloque Vencedores de Arauca pregonada por la parte civil junto con las afirmaciones de **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ** presidente de ANTHOC de la época cuando manifiesta no encontrar otro motivo más allá de la actividad como activista sindical y en defensa de lo público, para determinar que el propósito de la detención y ejecución de la víctima fue su pertenencia al sindicato y su activismo sindical, en la medida que no se confirmó con pruebas directas, fehacientes, el enlace de los comportamientos delictivos con el contexto, se itera se desconoce, si los comandantes que participaron de esta acción criminal tuvieran conocimiento de esa calidad que ostentaba el enfermero de Puerto Rondón, tampoco se conoce de orden o directriz específica de mandos superiores en contra de SIERRA PARRA, que hubiera determinado su interceptación, se desaparición y posterior ejecución.

De las probanzas analizadas, se concluye que la retención, desaparición y muerte del enfermero **EDGAR SIERRA PARRA**, por parte del Bloque Vencedores de Arauca, fue un hecho casual, un infortunio, por haberse encontrado por la vía donde transitaba, con el grupo de autodefensas que también se desplazaba por el mismo camino y sus comandantes CHAYAN, NUBE NEGRA y el INDIO deciden instalar un retén donde se cruzan y es detenido, desaparecido y ejecutado, con el protervo fin de apropiarse de su motocicleta, como así quedo probado con las versiones de los postulados, quienes señalaron haber observado el vehículo en el campamento paramilitar en Puerto Gaitan Arauca en posesión de uno de los comandantes que participo en la retención y desaparición, este es alias NUBE NEGRA.

9.2. DESAPARICIÓN FORZADA

Precisión inicial

De manera primigenia, reseña el despacho los aspectos legales y dogmáticos que caracterizan este comportamiento delictual, de la siguiente manera:

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001, en su artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tales organismos internacionales han considerado que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además, las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, se complementa con el ordenamiento jurídico consignado en el artículo 12 de la Constitución Política el cual dispone que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada.

Las desapariciones forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su

tipificación: "La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)”⁶².

En esa tónica, frente a la necesidad de castigar esta irregular práctica atentatoria de derechos humanos y fundamentales, el legislador colombiano avanzó hacia la creación de la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipificó el genocidio, **la desaparición forzada**, el desplazamiento forzado y la tortura; creando en el código penal unos nuevos artículos para consagrar en el artículo 268A la Desaparición Forzada y en el artículo 268B Circunstancias de Agravación Punitiva.

Esta normatividad se modificó con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que demarca la materia, en el artículo 165, en los siguientes términos:

*"(...) El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, **incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años** (...)"*
(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Y frente a las circunstancias de agravación punitiva, las contempló en el canon 166 siguiente, así:

*"(...) La pena prevista en el artículo anterior será de **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

*4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, **o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.***

(...)

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

⁶² Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas

En el mismo orden de ideas, debe acotarse que al ser la Desaparición Forzada un delito de ejecución continuada o permanente, el desconocimiento del paradero de la víctima de tal reato implica que la lesión del bien jurídico protegido por el legislador se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales⁶³. En esa medida, **la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia**⁶⁴.

Ahora bien, considera el despacho necesario traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado N° 40.733 del 19 de marzo de 2014, con ponencia de la doctora María Rosario González Muñoz, en la que, entre otros temas, se trató lo concerniente al estudio dogmático de la figura de desaparición forzada, como *in extenso* se hace referencia enseguida:

(...) Ha dicho la Sala sobre el referido punible:

“No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

“9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

“10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede

⁶³ Así mismo, dice el numeral 2° del Artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.” Por su parte, el Artículo 2° del mencionado Pacto dice:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁶⁴ En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que “[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.”

exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición" (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703) (subrayas fuera de texto).

La desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada puede calificarse como un crimen de lesa humanidad.

Sobre lo expuesto considera la Colegiatura que se hace necesario redefinir la comprensión que la jurisprudencia tiene del delito de desaparición forzada, específicamente en cuanto atañe a su culminación con la muerte de la víctima, como se pasa a dilucidar.

En efecto, en punto del bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito pluriofensivo, pues no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.

Los mencionados derechos conforman la más amplia noción de personalidad jurídica, que comprende la capacidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como la exigencia y reconocimiento de su condición, de modo que cuando se desconoce tal carácter revela, de un lado, una situación de indefensión, y de otro, su negación como persona humana.

En tal sentido la Corte Constitucional (CC C-317/02) ha señalado que "la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte" (subrayas fuera de texto).

*Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, "cualquiera sea su forma", "seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley", **de modo que no se requiere que el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.***

(...)

*De acuerdo con lo anterior, si bien para la consumación del delito de desaparición forzada se requiere la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima (Cfr. CC C-317/02), seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, **en cuanto es preciso que no se de información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal.***

En tal sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a

través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su artículo 1-2 establece que "Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia" (subrayas fuera de texto).

A su vez, en el artículo 17.1 de la normatividad citada se dispone que "Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos" (subrayas fuera de texto).

De manera similar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará establece en su artículo 3º que "Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" (subrayas fuera de texto).

La convención mencionada en precedencia fue incorporada en el orden interno a través de la Ley 707 de 2001. Al conocer la Corte Constitucional (CC C-580/02) de su exequibilidad, señaló sobre el tópico abordado que "este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida" (subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia, puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca.

Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el deber de información. Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga" (Énfasis ajeno al texto original).

Queda visto entonces, que en esta clase de punible se crea una situación antijurídica duradera (de lesión o peligro para el bien jurídico) que se mantiene o puede cesar por la conducta del autor, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito permanente de **DESAPARICIÓN FORZADA** de personas señaló en fallo del 26 de noviembre de 2008 en el caso Tiu Tojin contra Guatemala lo siguiente:

"(...) Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito

de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable (...)".

Finalmente, en punto a la muerte de la víctima y el ocultamiento del cadáver, un sector de la doctrina ha considerado que "(...) *el ocultamiento del cadáver puede hacer parte de la conducta de desaparecer forzosamente, pues si la víctima fallece en cautiverio, aún no se sabe por la sociedad, por el Estado por los parientes cuál es el estado y la suerte del desaparecido (...)*"⁶⁵.

Bajo los anteriores parámetros entraremos a analizar los elementos suasorios aportados en este asunto, y que resultan indicativos de la existencia de la referida conducta.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

Tal requisito objetivo, en el *sub lite* quedó fijado desde el inicio de la investigación con prueba documental que da cuenta de la desaparición de **EDGAR SIERRA PARRA** ante las autoridades nacionales y la delicada situación de orden público que presentaba para la época el departamento de Arauca, se cuenta en la actuación con:

El oficio del 2 de noviembre de 2001 del director del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad personal del Ministerio de Defensa Nacional al fiscal Especializado de Cúcuta donde se pone en conocimiento la desaparición entre otros de **EDGAR SIERRA PARRA**⁶⁶.

El 17 de octubre de 2001, mediante oficio, el Ministerio del Interior corre traslado al Ministerio de defensa Nacional de la comunicación a diada el 5 de octubre de 2002, enviada al ministro del Interior por el gobernador de Arauca, donde informa sobre el orden público en Arauca y la desaparición de varias personas entre ellas **EDGAR SIERRA PARRA**⁶⁷.

El 5 de octubre de 2001, el gobernador del departamento de Arauca, emite un comunicado para alertar sobre la alteración permanente del orden público en el departamento por las acciones desplegadas por los paramilitares contra a población civil, el paro armado decretado por las FARC con 8 días de parálisis en la región y la desaparición de 4 personas, entre ellas **EDGAR SIERRA PARRA**⁶⁸.

⁶⁵ Entre ellos el tratadista Jesús Orlando Gómez López, en Crímenes Internacionales. Tomo II. Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 897 y 898.

⁶⁶Folio 1. C.o.1

⁶⁷Folio 2 C.O.1

⁶⁸ Folio 3 y 4 C.O.1

También, el Inspector de Policía de Puerto Rondón, se pronuncia mediante oficio de mayo 20 de 2002, donde indica que **EDGAR SIERRA PARRA**, desapareció, en la vía puerto Rondón y su cadáver fue hallado en el municipio de Tame, lugar donde se practicó la Necropsia y fue enterrado⁶⁹.

Asimismo, se registró la desaparición de **EDGAR SIERRA PARRA**, en el Boletín de ver 59, titulado Desaparecidos Forzados 1988 – 2003, Derecho a la Memoria, Equipo PBI-Colombia, información 14 días, No.191 del 15 al y 28 de octubre de 2001, donde se denuncia los retenes realizados por los paras, el asesinato de 12 personas, desaparecidos 4 entre ellos, el jefe de enfermeros de Puerto Rondón, **SIERRA PARRA**⁷⁰.

También se consignó en el documento con título Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Cinep & Justicia y Paz, seguimiento al Estado de Conmoción, Boletín Virtual, Zona de Rehabilitación y Consolidación de Arauca, octubre 21 de 2002, hechos Arauca 2001 – 2002 donde se reporta, entre otros el desaparecimiento del enfermero jefe de Puerto Rondón **EDGAR SIERRA PARRA**⁷¹.

De igual forma, milita en el expediente la declaración de **MARTHA JUDITH SIERRA PARRA**, hermana de la víctima, ante la Personería de Tame, el 31 de mayo de 2002, quien relata las circunstancias de la retención de su hermano por los paramilitares, la búsqueda que emprendió en los campamentos de las autodefensas averiguando por su hermano, quienes negaron tenerlo, dice no tener conocimiento de por qué asesinaron a su hermano⁷²

Por su parte, **YILCE YANETH OLIVOS ESTRADA**, compañera sentimental de Edgar Sierra Parra, el 13 de noviembre de 2001, ante la Fiscalía Única seccional de Tame, expone que él salió a trabajar a Rondón, el 1 de octubre de 2001, a las 6 de la mañana, día que iniciaba el paro, iba vestido con una su camisa de varios colores de cuadros, short de jean azul, zapatos tenis color negro, cachucha azul, impermeable color azul oscuro con gorrito, sin medias. Partió para Rondón, en una moto Yamaha blanca, 125, de placas GMH66A, cojines azules. Alude que hacia el medio día como no llamo para avisar que había llegado, ella se comunicó a la casa médica, donde le informaron que nadie lo había visto, como no aparecía informo al

⁶⁹ Folio 24 C.O.1

⁷⁰ Folio 49 C.O.1

⁷¹ Folio 50 C.O.1

⁷² Folio 51 a 53.

jefe de IDESA Dr. Oscar Galvis y al otro día coloco la denuncia en la personería y la hermana Martha Sierra en la Cruz Roja. Agrega que por comentarios de la gente se decía que en la vereda los Aceites vía Puerto Rondón se encontraban los paramilitares, también cuenta que el inspector la cito al cementerio donde le dijo que se había encontrado un cadáver por el lugar donde se había perdido su esposo, para que reconociera la ropa y el cuerpo, los cuales reconoció como los de su conyuge.⁷³

Versiones que corroboran los informes de policía judicial, mediante los cuales se tomó contacto con las víctimas indirectas, con vecinos del lugar donde ocurrió la detención, desaparición y el hallazgo del cuerpo, junto con el personal de la defensa civil que participo de la exhumación de la fosa donde fue encontrado el cuerpo sin vida del enfermero de Puerto Rondón **EDGAR SIERRA PARRA**, como el informe de Policía Judicial de Bucaramanga No.46 DH OIT, de julio 31 de 2007, suscrito por el Investigador Criminalístico II, código 6540, CARLOS A. HERNÁNDEZ PARRA, que recibo declaración a:

MARTHA JUDITH SIERRA PARRA⁷⁴ hermana del occiso, quien relata que ella, dos primos y miembros de la defensa civil, en busca de su hermano, hicieron el recorrido hecho por él el día de los acontecimientos; dice que, con el conocimiento que el retén ilegal era de los paramilitares, se trasladaron a Puerto Gaitán donde tenía una base esa agrupación, para hablar con el comandante Boris II, quien les dijo que no tenían a **EDGAR** retenido, igual información le brindo el comandante Felipe de las FARC quien les preciso que el lugar donde ocurrieron los hechos era de influencia paramilitar. Igualmente Reseña que el 9 de noviembre la defensa civil se encuentra con unos guadañadores quienes les informan sobre una fosa común, fueron y encontraron un hueco tapado con hoja de palma, escavaron y encontraron los tenis, la ropa y José que conocía a Edgar dijo que era él, informaron al inspector que los autorizo para la excavación, lo empacaron en bolsa y lo trasladaron al cementerio de Tame, allí fue reconocido por su esposa, su hermana Yolima Sierra y la carta dental, pero afirma que la motocicleta nunca apareció.

Mientras **DELMÍ ARMANDO SIERRA PARRA**⁷⁵, ratifica que **EDGAR SIERRA PARRA** trabajaba en Puerto Rondón como jefe de enfermería, el 1 de octubre viajó en su moto, por el camino, en la vereda los Aceites, frente de Tirso Uribe, salieron los paracos, lo detuvieron y se desapareció. Esto lo conto el señor de la finca de

⁷³ Folio 65 y 66 C.O.1

⁷⁴ Folio 40 a 42 C.O.1

⁷⁵ Folio 43 y 44 C.O.1

Tirso, que habían hablado con él, que se lo habían llevado y dos muchachos de esos se habían llevado la moto, a los 40 días unos señores que estaban trabajando, encontraron la fosa, le avisaron a la defensa civil, lo trasladaron al cementerio y allá lo reconoció, dice que, según cabezón mayordomo de la finca Bellavista del Dr. Octavio Sarmiento a quien ajusticiaron ese día también, la moto fue vista esa noche en la finca y la cargaban dos paracos.

También escucho a los integrantes de la Defensa Civil **ANTONIO CARO BUSTAMANTE**⁷⁶ quien en calidad de presidente de esa institución, manifiesta haber sido enterado por parte de **JOSE DEL CARMEN CORREDOR SAAVEDRA** que cuando se desplazaba por la carretera de Tame a Puerto Rondón unos campesinos le comunicaron del lugar donde estaba enterrado el enfermero, le dijo toca ir a buscarlo, consiguieron bolsas plásticas y una palas para excavar donde lo habían enterrado, al día siguiente a las 8:30 A.M. con la Señora Marcelly Sarmiento, José del Carmen Corredor y ángel Demetrio Casas, llegan al sitio, buscan hasta encontrar un escarbado, con varias venas de palma encima, José Corredor dijo aquí esta, empezaron a escavar, era un hoyo cuadrado pequeño pero profundo, encontraron primero la cabeza, luego un brazo, después el otro que tenía un pedazo de nylon en la muñeca, en seguida sacaron una pierna y lo último fue el tronco, así desmembrado, con las manos y las muñecas peladas, lo empaclaron en bolsas y lo entregaron al Inspector de Tame.

Se recibió versión a **MARIA MARCELY SARMIENTO**⁷⁷ integrante de la Defensa Civil, quien acepta haber acompañado a la hermana del fallecido a Puerto Gaitan, ya que tenían la información que estaba retenido por los paracos de ese lugar, ahí llegaron y la familiar hablo con Boris, también el comandante el cantante, les dijo que ellos no retenían a nadie, que al que debía o tenía problemas lo mataban, asimismo relata cuando dos campesinos les salieron al paso para informarles del hallazgo de un cuadro tapado con hoja de palma, se bajó con José Corredor a verificar, metieron un palo, salió con olor a feo, dieron a viso al inspector, al otro día participo de la exhumación del cuerpo que fue identificado como **EDGAR SIERRA PARRA**, el cual estaba desmembrado, lo empaclaron en bolsas y lo descargaron en el cementerio.

El investigador, entablo comunicación telefónica con **JOSÉ DEL CARMEN CORREDOR SAAVEDRA**, quien cuenta que como miembro de la defensa civil en

⁷⁶ Folio 45 y 46 C.O.1

⁷⁷ Folio 47 y 48 C.O.1

compañía de MARIA MARCELY SARMIENTO iban hacia la finca Brasilia de la vereda los Aceites y a la altura de la finca de TIRSO URIBE fue parado por 3 campesinos que le dijeron de la existencia como de un cuadro de un hueco tapado con hojas de palma y tierra floja, revisaron el sitio, enterraron un palo que se deslizo fácilmente y al sacarlo olía a podrido, dejaron el lugar intacto, avisaron al Inspector de Policía que los autorizo para realizar la excavación con DEMETRIO CASA, MARCELY SARMIENTO Y ANTONIO CARO, encontrando el cuerpo descuartizado.

En entrevista con TIRSO URIBE ROJAS, éste le dijo que fue su hijo Ricardo Uribe quien refiero el retén realizado por unos desconocidos en la carretera que colinda con la finca la Esperanza en la vereda los aceites, ubicada en la vía que de Tame conduce a Puerto Rondón, también le revelo la desaparición de Jorge Elías Santo Mesa el mismo día que interceptan a EDGAR quien se movilizaba en una moto, cuerpo sin vida que fue hallado en los CAMORUCOS de Manolo Sánchez y no en su finca.

Telefónicamente RICARDO URIBE ROJAS confirma el retén del grupo ilegal frente a la casa de la finca la Esperanza, el desde la casa observo y vio cuando llego una persona que se movilizaba en una moto, lo bajaron de la moto y dos sujetos se llevaron la moto y otros se encargaron del retenido y lo echaron por delante. Que por esa época andaban los de las AUC.

A lo anterior, se suma el Informe de Policía Judicial No.54 DH – OIT⁷⁸, de septiembre 24 de 2007, suscrito por el investigador criminalístico II, Código 6540 **CARLOS A HERNÁNDEZ PARRA**, donde indaga sobre la motocicleta GMH – 66 que era conducida por Sierra Parra, además toma declaración a diferentes personas resultando de mayor importancia para el caso las siguientes:

MARTHA JUDITH SIERRA PARRA, donde relata nuevamente todas las gestiones realizadas para ubicar a Edgar Sierra Parra, visitando las autodefensas de la zona hablando con Boris I y Boris II que negaron haber retenido a su hermano, enviándola hablar con la guerrilla porque ellos lo habían matado por desobediencia al paro armado que tenían para la fecha, por ello dialogo con el comandante Felipe de las Farc quien también negó tenerlo en su poder, manifestando que en la zona donde fue retenido Sierra Parra estaban los paramilitares.⁷⁹

⁷⁸ Folio 117 a 148 C.O.1

⁷⁹ Folio 120 a 124 C.O.1

SANDRA SORAYA SANTOS, hace un relato de lo que observo el 1 de octubre de 2001, cuando se encontraba en la finca de Tirso Uribe con el hijo, Ricardo Uribe y su padre Jorge Santos Mesa, evocando estar en el comedor, haber escuchado una moto, mirar hacia la carretera, donde los paracos venían hacia Santa Rita y el señor de la moto iba vía Puerto Rondón, lo pararon frente a la casa, lo bajaron de la moto, se la quitaron y se montaron dos tipos de esos y se la llevaron para los lados de Santa Rita; con el muchacho estuvieron un poco hablando con él, siguieron hacia donde se dirigían y como a unos 20 metros lo sacaron fuera de la carretera al otro lado de la finca de Tirso Uribe y no volvió a ver a ese muchacho. De igual forma menciono el nombre de varios paramilitares que estuvieron ese día 1 de octubre en el sector, como alias Memin de nombre Fermín Manrique Cardona, Machete, Garrido, Mauricio.⁸⁰

VÍCTOR MANUEL MACUALO, precisa que fue en la finca de Manolo Sánchez Moreno y la señora Rosalba y fueron los hijos Víctor Hugo y Javier que estaban trabajando en un rastrojo, al lado de su cerca, en la finca de ellos, a 20 metros a bajo olieron como a feo, había mucho mosquero, metieron un palo y la punta del palo salió picha e inmediatamente se avisó a Tame, precisando que sobre la muerte de Sierra Parra no sabe nada.⁸¹

YILSE JANETH OLIVOS ESTRADA, reitera las circunstancias respecto de la desaparición de su compañero **EDGAR SIERRA PARRA**, el día que se desplazó de Tame a puerto Rondón a Trabajar y no llegó, que lo pararon hombres armados en la carretera, le quitaron la moto y se lo llevaron, que ese día los paramilitares lo habían asesinado, cortándolo en partes, mencionando a Boris como la persona que dio la orden de su muerte.⁸²

Además, en el Informe de investigador de campo No.104 OT 501, de 16 de abril de 2010, se transcribe la confesión que realizó en su versión libre el postulado **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS** alias **CHEPE**, integrante del Bloque Vencedores de Arauca, el 12 de febrero de 2009, a las 16:50, cuando en el hecho Cinco alude al caso del enfermero de Puerto Rondón y anotó respecto de su desaparición que, en el 2001 se encontraba en los aceites y se regresaba hacia la vereda el Plato, cuando vio al INDIO, CHAYAN Y NUBE NEGRA y un señor que se desplazaba en una moto azul con blanco, a los dos días escucho por radio que se había desaparecido este señor que era médico, luego vio la moto en Puerto Gaitán

⁸⁰ Folio 127 128 C.O.1

⁸¹ Folio 129 y 130 C.O.1

⁸² Folio 131 y 132 C.O.1

la tenía Nube Negra y el Indio. El señor era blanco, como 32 años, 1:65 de estatura, una moto DT azul con blanco, Escucho por la radio que era medico por la emisora, si lo hicieron fue entre NUBE NEGRA, el INDIO y CHAYAN. Se le mostro la foto, la reconoce, aunque estaba en la moto. El 13 de febrero de 2009 a las 09:13, dice: ... *yo vi a este señor hablando normal, tenía la moto encendida después fue que me enteré que había sido dado de baja.*

Posteriormente en diligencia de ampliación de indagatoria **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**⁸³, el 7 de junio de 2012, reitera nuevamente la información sobre las circunstancias como se produjo la retención y precisa que en la vía de Tame a Puerto Rondón Cerca de Tame, fueron a los aceites y ahí fue cuando se hizo un retén y se retuvo a EDGAR SIERRA PARRA, venia una moto DT, blanco con azul, él nos alcanzó a nosotros y lo retuvieron los comandantes el INDIO, NUBE NEGRA y CHAYAN, ellos quedaron hablando con él, yo venía desplazándome por la carretera y cuando yo llegue hasta donde ellos lo tenían hablando, incluso él estaba encima de la moto y estaba prendida y ellos estaban hablando normalmente, yo seguí en mi desplazamiento y no volví a saber nada, ni en ese momento supe que paso con ese señor.

FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ, fue fundador del Bloque Vencedores de Arauca, manifiesta que supo del retén por que los muchachos llegaron al otro día y llegaron con una moto azul con blanco y fue cuando hubo el comentario del retén y por las noticias decían que habían retenido un médico, el grupo de Nube Negra o sea el Bufalo andaba por ahí, Nube Negra andaba en la moto⁸⁴ .

Finalmente, en audiencia del 14 de julio de 2020, **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, Presidente Nacional de ANTHOC, para el año 2001, época de ocurrencia de los hechos, expuso que recuerda lo sucedido con **EDGAR SIERRA PARRA**, quien fue desaparecido inicialmente en un retén, el indio era una de las personas que lo había retenido.

Por manera que, de todo lo reseñado en precedencia el despacho logra inferir con certeza, que la víctima, de manera forzada y violenta, fue privada de su liberta, esposada y obligada a acompañar a los sujetos que lo detuvieron ilícitamente, sin tener noticias de él, hasta que fue hallado su cadáver, 40 días después, en una fosa, desmembrado, con las manos y las muñecas peladas, siendo reconocido por

⁸³ Folio 148 y 152 C.O.2

⁸⁴ Folio 231 a 233 C.O.2

sus familiares en el cementerio de Tame, ubicando los restos mortales de la víctima terminando la incertidumbre sobre su paradero y su suerte, todo lo cual resulta demostrativo de la existencia de la conducta de **DESAPARICIÓN FORZADA** enrostrada al aquí encausado.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACION.

La Fiscalía, en referencia al delito antes analizado endilgó como circunstancias de agravación punitiva las siguientes:

La contenida en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, referida a: *"(...) cuando la conducta punible se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia (...)"*.

De la redacción de la norma antes transcrita, se entiende que se requiere de la acreditación de que la conducta se cometió **contra cualquier otra persona**, **en razón** entre otras, **por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia**, en este caso, precisa el despacho que, el ente instructor no especificó cuál de las 4 circunstancias fueron el origen del atentado contra la libertad individual de la víctima, fácticamente no se demostró la existencia de la creencia o la opinión política, ni los motivos o razones que indiquen una forma de discriminación o intolerancia, que fuera la causa de la retención y posterior desaparecimiento de la víctima, por ende, no será tenida en cuenta, pues no es posible darla por entendida o implícita a la naturaleza de los hechos.

También imputo la fiscalía la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 9º del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, referida a: (...) 9. *Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros (...)"*

La hipótesis contenida en esta causal de agravación considera el despacho se encuentra plenamente probada por cuanto es un hecho cierto que EDGAR SIERRA

PARRA víctima de la detención y desaparición, falleció privado de la libertad, en ocultamiento, sus victimarios lo enterraron en una fosa común, desmembrando su cuerpo, el cadáver fue hallado en alto estado de descomposición, por partes, encontraron primero la cabeza, luego un brazo, después el otro que tenía un pedazo de nylon en la muñeca, en seguida sacaron una pierna y lo último fue el tronco, con las manos y las muñecas peladas, lo cual indiscutiblemente dificultó su identificación, que se logró por el reconocimiento que hizo su esposa, su hermana Yolima Sierra y la carta dental.

Lo que entonces permite afirmar que la conducta se configuró de manera agravada por la concurrencia de la precitada causal, predicando que nos encontramos frente a una **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**.

9.3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario(D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁸⁵.

Ahora bien, el término "civil", ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su

⁸⁵ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁸⁶.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su

⁸⁶ Sentencia C- 291 de 2007.

accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de Arauca, en donde incursionó, entre otros, el Bloque Vencedores de Arauca al mando de los hermanos Mejía Múnera (Miguel Ángel **alias Paulo Arauca** y Víctor Manuel **alias Pablo**), quienes desde los años 90, venían siendo benefactores de las

causas de las ACCU a cambio de seguridad, y luego de un año de formación empezaron a manejar el Bloque⁸⁷.

Origen de la expansión del Bloque Vencedores de Arauca, reseñado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁸⁸, que explica el surgimiento de este Bloque, en la coyuntura nacional denominada "resurgimiento del paramilitarismo en Colombia", que se dio entre los años de 1997 al 2003, liderado por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y su proyecto de expansión y consolidación regional.

Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha señalado que:

*"Su objetivo era consolidar un corredor entre Urabá y Catatumbo para fortalecer su zona de retaguardia estratégica en la costa Caribe, consolidar su influencia sobre territorios y rutas del narcotráfico, y desde allí avanzar hacia el sur del país. Una vez conformado ese corredor, a través de una acelerada y violenta arremetida paramilitar que implicaba la ruptura de la zona de retaguardia estratégica del ELN en el nororiente del país (Bajo Cauca Antioqueño, Sur de Bolívar, Norte del Magdalena Medio, Sur del Cesar y Catatumbo) entre 1997 y 1999, las AUC irrumpieron con fuerza en el suroriente del país, generando un cerco sobre la zona de distensión en la cual se llevaban a cabo los diálogos de paz entre las FARC y el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002), entre los departamentos del Caquetá y el Meta. **Fue así como se conformó el Bloque Centauros de las AUC en el Meta, bajo el liderazgo de las ACCU.** La formación del Bloque Centauros en el Meta sería crucial para la incursión a Arauca, ya que una de las dificultades de penetrar desde Casanare yacía en las diferencias entre las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las AUC, lo que impedía apoyarse en las ACC como retaguardia para penetrar en Arauca, a lo que se sumaba el intento fallido de incursión de las ACC en 1997"⁸⁹.*

En este escenario de penetración paramilitar al departamento de Arauca, sucede el hecho objeto de investigación, que se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente cumple con los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **EDGAR SIERRA PARRA** persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre

⁸⁷Revista Semana, domingo 5 de junio de 2005. Consultado el 20 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/portada/articulo/habla-vicente-castano/72964-3>.

⁸⁸Sentencia del 24 de febrero de 2015, contra el postulado Orlando Villa Zapata y otros.

⁸⁹Centro Nacional de Memoria Histórica. Recordar para reparar. Las masacres de Matal de Flor Amarillo y Corocito en Arauca. Bogotá: CNMH, 2014. Pags. 53-54.

integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el Informe de Policía Judicial de Bucaramanga No.46 DH OIT, de julio 31 de 2007, suscrito por el Investigador Criminalístico II, código 6540, CARLOS A. HERNÁNDEZ PARRA, quien comunica que en la fiscalía única seccional de Tame se halló en el archivo, el original y la copia de las diligencias que adelanto por el homicidio de un NN, que luego se identificó como **EDGAR SIERRA PARRA**, anexando el original con 52 folios y copias 39 folios.

En las copias de la investigación previa No.2098, seguida en la Fiscalía Única Seccional, ante el juzgado de Circuito de Tame Arauca, en averiguación de responsables, por el homicidio de EDAGAR SIERRA⁹⁰, se encontró:

Acta 107 de Inspección Judicial con Levantamiento de Cadáver, de la Inspección de Policía de Tame Arauca, suscrita por el Inspector JAVIER ZEHIR SARMIENTO PEREZ, el noviembre 9 de 2001, a las 11 A.M., en el cementerio central, de un occiso de aproximadamente 25 años, sin más datos, cuyo cuerpo se encuentra descuartizado, en estado de descomposición, con el tronco abierta, con 4 heridas en región dorsal izquierda de 3 Cmts de largo por 1 Cmts de ancho al parecer con arma cortante, ausencia de falange distales de mano izquierda y de tercer dedo de la mano derecha, ausencia de segunda y tercer falange del segundo dedo de la mano derecha. Cadáver vestido con tenis negros marca Reebok, Jean corto o short, color azul con abundante barro, camisa a cuadros de varios colores, de manga larga, deteriorada, no portaba documentos. En observaciones se detalla que el cadáver se encuentra en una bolsa plástica, descuartizado en varias partes, la muñeca de la mano izquierda estaba amarrada por un pedazo de nailon, no fue posible tomar las huellas por el alto estado de descomposición, cuerpo hallado por la defensa civil en una fosa de 1.20 Cms de largo por 50 Cms de ancho y un metro de profundidad a unos 50 mts de la carretera que de Tame conduce a Puerto Rondón.

⁹⁰ Folio 55 a 108 C.O.1

Protocolo de Necropsia No.114-2001-ULS, del 10 de noviembre de 2001⁹¹, practicado a **EDGAR SIERRA PARRA**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en el Hospital del Sarare – San Ricardo Pampuri, Unidad Local de Saravena, por el médico forense ANTONIO JOSÉ RESTREPO MOROCHO, quien determina como fecha aproximada de la muerte el 3 de octubre de 2001. Asimismo, como resumen de la información preliminar toma los datos contenidos en el acta del levantamiento No.107 respecto del hallazgo del cuerpo, el estado en descomposición y descuartizado, con la muñeca amarrada con un pedazo de nailon; también hace referencia a la Declaración de Yilce Yaneth Oliveros Estrada sobre la descripción de la ropa que vestía su compañero el día de la desaparición.

Seguidamente frente al **examen externo** identifica un cadáver descuartizado de un hombre de contextura media, en avanzado estado de descomposición, con abertura toraco abdominal, sin vísceras y el peto external dentro de la cavidad torácica, precisando cada una de las lesiones que observo en el cuerpo desmembrado, reportando heridas compatibles con arma corto contundente, de sección completa del cuello, genitales amputados con arma cortante, los 4 miembros de las extremidades se encuentran cercenados, ausencia de dedo y falanges en ambas manos.

Al **examen interno**, observa Sección traumática de la columna vertebral y medula espinal a nivel cervical, en el tórax se encuentra dos heridas de aproximadamente 2.5 cms cada una en la pleura parietal, la laringe tiene una herida que la secciona completamente, esófago seccionado, estomago e intestinos ausentes. De igual forma se describen las heridas por arma cortopunzante que presentaba el cuerpo en apartados de 4 anexos.

Se advierte la realización del **cotejo de la carta dental pos-mortem** con la que reposa en el hospital San Antonio de Tame, coincidiendo en 99%, hallazgo que se corresponde con una identificación fehaciente del occiso⁹².

Y **en conclusión** destaca que se trata de un hombre joven de contextura mediana, que fallece a consecuencia de un shock hipovolémico, secundario a una hemorragia aguda, secundaria a heridas múltiples de grandes vasos, producidas con arma corto contundente y cortopunzante.

⁹¹ Folio 82 a 89 C.O.1

⁹² Folio 88 a 90 C.O.1

Certificado de defunción, Ministerio de Salud No. A 1195278 que corresponde a **EDGAR SIERRA PARRA**, de 27 años, quien fallece el 3 de octubre de 2002, en zona rural, vereda matarrala, de manera violenta, herido y descuartizado que causo shock hipovolémico, anemia aguda y herida múltiple de grandes vasos.⁹³

Registro Civil de defunción, indicativo serial 04348578 de **SIERRA PARRA EDGAR**, quien fallece en Tame Arauca, el 3 de octubre de 2001, suscrito por el Registrador Municipal Tame Arauca, del 23 de septiembre de 2002.⁹⁴

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene el Informe de investigador, de marzo 12 de 2003, de la Policía Judicial, Sijin Tame, en el cual se avisa que la Fiscalía Seccional adelanto la investigación bajo el radicado No.2098, por el delito de homicidio con sevicia causado en la humanidad de **SIERRA PARRA EDGAR** en hechos ocurridos en octubre del año 2001, en la vía Tame Puerto Rondón, las cuales están archivadas por desconocimiento de sus autores o partícipes⁹⁵.

Da cuenta igualmente del homicidio, el oficio de mayo 20 de 2002, suscrito por el Inspector de Policía de Puerto Rondón, donde informa que todo lo concerniente a la defunción de **EDGAR SIERRA PARRA**, se realizó en la ciudad de Tame Arauca, persona que desapareció, en la vía puerto Rondón y hallado su cadáver en el municipio de Tame, lugar donde se practicó la Necropsia y fue enterrado⁹⁶.

En el Informe No.336 UDH OIT⁹⁷, de 29 de julio de 2009, suscrito por el investigador **Carlos Hernández Parra**, se reseña, entre otras cosas, que el cuerpo sin vida de **SIERRA PARRA** fue hallado por los hijos Manuel Sanchez Moreno, en la finca los camorucos de su propiedad, al detectar mal olor en un sector del terreno.

Alude igualmente al homicidio de **EDGAR SIERRA PARRA, JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**⁹⁸ postulado a la Ley de Justicia y Paz, que en versión libre hablo sobre este hecho, por haber presenciado la retención de la víctima, quien luego fue escuchado en ampliación de indagatoria, el 7 de junio de 2012, y menciona que *"...por radio me enteré que había muerto, porque dijeron que estaba desaparecido y después como a los 8 días en Puerto Gaitan que era la base de los*

⁹³ Folio 91 C.O.1

⁹⁴ Folio 101 C.O.1

⁹⁵ Folio 22 C.O.1

⁹⁶ Folio 24 C.O.1

⁹⁷ Folio 177 y 189 C.O.1

⁹⁸ Folio 148 y 152 C.O.2

rurales del Bloque vi a nube negra con la moto...", Afirma que dentro de la organización se supo que habían matado a **EDGAR SIERRA PARRA**, pues después comentaron eso y como salió por la radio y ellos tenían la moto.

Sin embargo, admite que no vio cuando lo mataron, lo que supo fue por comentarios y por la radio y lo descuartizaron, afirma que los comandantes que tuvo y que antes menciono eran asesinos (se refiere a alias CHAYAN, NUBE NEGRA y el INDIO).

Además de **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS** alias **CHEPE**, también confesaron el homicidio de **EDGAR SIERRA PARRA**, el segundo al mando del Bloque Vencedores de Arauca comandante **ORLANDO VILLA ZAPATA** alias **RUBEN**, tal como obra en el Informe investigador de campo FPJ-11-No.034 OT No.1126, de abril 30 de 2012⁹⁹.

A su vez, **YILCE YANETH OLIVOS ESTRADA**, el 13 de noviembre de 2001, ante la Fiscalía Única seccional de Tame, sostiene que el inspector la cito al cementerio donde le dijo que se había encontrado un cadáver por el lugar donde se había perdido su esposo Edgar Sierra Parra, para que reconociera la ropa y el cuerpo, los cuales reconoció como los de su conyuge.¹⁰⁰

En ese mismo sentido se pronuncian **MARTHA JUDITH SIERRA PARRA**¹⁰¹ y **DELMÍ ARMANDO SIERRA PARRA**¹⁰², hermanos del occiso, quienes reseñan el hallazgo de las prendas de vestir y el cadáver de **EDAGR SIERRA PARRA**, en una fosa común, en zona rural, en estado de descomposición, descuartizado, siendo trasladado al cementerio de Tame donde fue reconocido por su esposa y una hermana.

Ahora, en punto a la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el testimonio de **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, quien era el Presidente Nacional de ANTHOC, para el año 2001, época de ocurrencia de los hechos, que en audiencia del 14 de julio de 2020, dice de **EDGAR SIERRA PARRA**, se desempeñaba como enfermero del hospital de Puerto Rondón, para el año 2001, era directivo, de la subdirectiva municipal de Puerto Rondón, tenía cargo relevante en la junta directiva, que no tiene evidencia de su simpatía por algún

⁹⁹ Folio 153 154 C.O.2

¹⁰⁰ Folio 65 y 66 C.O.1

¹⁰¹ Folio 40 a 42 C.O.1

¹⁰² Folio 43 y 44 C.O.1

grupo subversivo. Asimismo, advierte que los trabajadores de la Salud tienen neutralidad.

En el mismo sentido, se manifestaron su esposa **YILCE YANETH OLIVOS ESTRADA**¹⁰³ y hermanos **MARTHA JUDITH SIERRA PARRA**¹⁰⁴ y **DELMÍ ARMANDO SIERRA PARRA**¹⁰⁵, que al unísono pregonaron la ocupación de **EDGAR SIERRA PARRA** como enfermero jefe del hospital de Puerto Rondon.

Si bien es cierto, que el postulado confeso de estos hechos **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS** alias **CHEPE**, esgrime que después de los acontecimientos, dijeron que **EDGAR SIERRA PARRA** era simpatizante del ELN, no obra un señalamiento claro, serio y contundente que indique a la víctima como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros.

Así entonces, se comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona extraña al conflicto armado que vive y ha vivido el país desde hace más de cincuenta años, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **EDGAR SIERRA PARRA** ostentaba la calidad de civil protegido por el derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹⁰⁶ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

A más de lo anterior, resulta claro que, dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que

¹⁰³ Folio 65 y 66 C.O.1

¹⁰⁴ Folio 40 a 42 C.O.1

¹⁰⁵ Folio 43 y 44 C.O.1

¹⁰⁶ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.¹⁰⁷

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **EDGAR SIERRA PARRA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

9.4 CONCIERTO PARA DELINQUIR

En el pliego acusatorio, la Fiscalía 98 Especializada de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, el 17 de junio de 2019, formulo cargos al procesado **DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ** alias "**EI INDIO**", por la conducta de Concierto para delinquir, prevista en el inciso 2° del artículo 340 Ley 599 de 2000, que dispone:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, **la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años** y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

En términos de la Corte Constitucional¹⁰⁸, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

¹⁰⁷ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

¹⁰⁸ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, es un reato que tiene carácter permanente, que se desarrolla sucesivamente en el tiempo, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales.

Descendiendo al caso concreto, debe indicar el despacho que, sería del caso adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, bajo cuya égida tuvo ocurrencia el presente asunto, sino fuera porque, revisada la causa, se advierte que transcurrió el término previsto por el legislador para que prescriba la acción penal derivada del referido delito, lo cual aconteció antes de proferirse el pliego acusatorio, inclusive, es decir, que ni siquiera le estaba permitido al delegado del ente acusador emitir acusación en contra del procesado por esta conducta, pues había perdido tal facultad, veamos porque:

PRESCRIPCIÓN

Inicialmente se debe indicar, que de conformidad con lo establecido dentro de la investigación, los hechos objeto de estudio acontecieron, el 1 de octubre de 2001, cuando integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Vencedores de Arauca, organización de la cual formaba parte **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ alias "El Indio"**, como cabecilla de compañía, realizaron un puesto de control ilegal, en la vía que conduce de Tame a Puerto Rondón, donde retuvieron a EDGAR SIERRA PARRA, lo desaparecieron hasta el 9 de noviembre hogaño cuando fue hallado el cuerpo sin vida, descuartizado en una fosa común.

También, se debe precisar de conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 que, durante la instrucción la acción penal **prescribe en término igual al máximo de la pena establecida en la ley**, pero en ningún caso en un lapso inferior a cinco (5) años ni excederá de 20 años.

Mientras en el juicio, el artículo 86 del C.P., establece que la prescripción se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, la que volverá a correr por un término igual a la mitad del máximo de la pena, sin que pueda ser inferior a cinco años, ni superior a diez años, dado que estos acontecimientos, se investigan y se enjuician bajo el rito procesal de la Ley 600 de 2000.

Igualmente, el artículo 84 del estatuto punitivo, consagra que en las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción empezará a correr desde su consumación y **en los delitos de ejecución permanente** o que se queden en tentativa **dicho lapso se contará desde la perpetración del último acto.**

Observando las reglas establecidas para la contabilización del término prescriptivo y retomando la actuación procesal tenemos que, la resolución de acusación fue proferida el 17 de junio de 2019 y quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2019¹⁰⁹, a partir de esa fecha se interrumpió el término de la prescripción de la acción penal.

Ahora, para contabilizar los términos del fenómeno prescriptivo, como criterio objetivo para determinar el último acto del ilícito, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado tres tesis en punto al cese de actividades, cuando se trata de concierto para delinquir asociados a grupos armados al margen de la ley, por tratarse de delitos de ejecución permanente, la I) la Fecha de desmovilización del grupo armado, II) la captura del procesado o, III) la data en que la resolución de acusación cobra firmeza.

Así las cosas, la judicatura tomara como límite a efectos de contar el termino de prescripción de la acción penal, no la fecha de los hechos del homicidio, en donde se vincula a **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO"** como integrante de la facción de las autodefensas que lo cometió, dado que en el expediente aparece probado que el procesado se desmovilizo el 11 de abril de 2006 como integrante de las autodefensas Unidas de Colombia pero en el grupo frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare.

Tal como se desprende de Informe de investigador de campo FPJ-11-No.674402 O.O.11849 (39), de mayo 10 de 2012, investigador FGN – UNJYP, Jaime E. Cortes

¹⁰⁹ Folio 81 C.O.5

Veloza, código 0187, donde da a conocer la información que reposa del desmovilizado **DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ**, así: identificado con la C.C.No.98598701 de San Pedro de Urabá, Natural de San Pedro de Urabá (Antioquia), nacido el 14 de septiembre de 1972, estado civil casado, hijo de José y María, **desmovilizado el 11 de abril de 2006, con el Bloque Héroes del Llano, aportando el alias de Alberto, también fue conocido con el alias de "El INDIO 90", hasta la fecha no se encuentra como postulado**¹¹⁰. Información que es replicada en el Informe de Policía Judicial No.9 -189353, de agosto 10 de 2018, que anexa la hoja vida del procesado **DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ**, que reposa en la justicia transicional¹¹¹.

Asimismo, en la versión de ARNULFO AVILA MENDEZ¹¹² anexa al Informe de Policía Judicial No.9 -2155633, de octubre 31 de 2018, que se asienta en la carpeta 107418 donde se reseña una serie de acontecimientos delictivos atribuidos al Bloque Héroes del Llano y Héroes del Guaviare, que compromete al acusado **HOYOS GOMEZ** como comandante militar de una contraguerrilla de 30 o 36 hombres, de quien afirmo "... **el Indio se desmovilizo con nosotros, pero no sé dónde se encuentra...**".

Lo anterior, se corrobora con el Oficio OF18-037757/IDM112000 de 14 de noviembre de 2028, de la Agencia para la reincorporación y la normalización (ARN) que consigna respecto de **DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ alias EL INDIO** identificado con C.C.No.98598701, un código CODA 32-01264 e informa su reseña como desmovilizado sin registro de ingreso, explicando que esta persona si es desmovilizada y se encuentra debidamente certificado por la autoridad competente para la época de su desmovilización, pero no ha iniciado su proceso de reintegración que lidera la ARN, no registra datos de ubicación y teléfono.¹¹³

Bajo esos presupuestos, tenemos que el máximo de la pena contenida en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, es de 12 años, término que debe ser contabilizado a partir del 11 de abril de 2006 data de su desmovilización y limite a partir del cual se entiende finiquitó la actividad delictiva dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), de tal forma que el término prescriptivo se cumplió el **11 de abril 2018**, es decir, un (1) año, tres (3) meses y siete (7) días antes de que cobrara

¹¹⁰ Folio 138 y 139 C.O. 2

¹¹¹ Folio 30 C.O.4

¹¹² Folio 229 y 230 C.O.4

¹¹³ Folio 251 C.O.4

ejecutoria el pliego acusatorio (proferido el 17 de junio de 2019), puesto que tal providencia cobró firmeza el **18 de julio de 2019**¹¹⁴.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por razón de la prescripción por lo que, consecuencialmente se declarará la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por el mencionado punible en favor del acusado **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ alias "El Indio"**, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

En este punto, para ahondar en razones, acerca de que no le era permitido a la Fiscalía emitir pliego de cargos por esta conducta punible, por cuanto lo propio era cesar procedimiento, por que la acción penal no podía proseguirse, al ya haber sido investiga y juzgada, resulta oportuno mencionar que mediante oficio No.DJT-20160 de 17 febrero de 2020, se informa que la Fiscalía 109 Especializada adelanto la investigación radicada con el No. 12613, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, contra de DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ, con C.C.No.98598701, por su pertenencia a las autodefensas Unidas de Colombia, el 7 de abril se escuchó en versión libre, se apertura investigación el 20 de septiembre de 2012 y se ordenó vincular mediante indagatoria, el 15 de enero de 2015, se declaró persona ausente y el 1 de febrero de 2018 se resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, el 27 de febrero de ese mismo año se decretó el cierre de la investigación y se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación del 22 de marzo de la misma anualidad y el 23 de abril de 2018 el expediente fue remitido al juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), bajo el radicado 2018-00082.

Ese estrado judicial, el 11 de septiembre de 2018, en virtud del proceso de desmovilización de miembros de los frentes Héroes del Llano y Héroes del Guaviare de las Autodefensas Unidas de Colombia, ocurrido el 11 de abril de 2006, en el municipio de puerto Lleras (Meta), inspección de Casibare, decreto la prescripción de la acción penal en favor de **DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ alias EL INDIO** identificado con C.C.No.98598701, a quien se le procesaba por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, contemplado en el artículo 340 del Código Penal y en consecuencia declaro la cesación de procedimiento¹¹⁵.

¹¹⁴ Folio 81 C.O.5.

¹¹⁵ Folio 150 a 157 C.O.6

De modo que, que la Fiscalía 98 Especializada de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, el 17 de junio de 2019, formulo cargos al procesado **DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ** alias "**EI INDIO**", por el mismo hecho punible, sin tener en cuenta la precitada decisión con fuerza de cosa juzgada, emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta).

En efecto, desde la óptica del postulado de non bis in ídem, en las dos actuaciones el sujeto de la acción penal, es la misma persona **DARIO JOSÉ HOYOS GOMEZ** alias **EL INDIO** identificado con C.C.No.98598701 existiendo identidad en el aspecto subjetivo, en ambos procesos los delitos investigados atañen al interés jurídico de la seguridad pública pues aluden a la conducta punible de concierto para delinquir, por el hecho de pertenecer al grupo armado irregular de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Si bien es cierto, que en uno de los procesos se investigó su vinculación al Bloque Vencedores de Arauca como comandante de contraguerrilla para el año 2001 y en la otra, su desmovilización con los frentes Héroes del Llano y Héroes del Guaviare en el año 2006, ambas investigaciones atañen a la asociación criminal con las Autodefensas Unidas de Colombia donde prestó sus servicios en diferentes Bloques y frentes, renovando su ánimo de permanencia en la agrupación armada ilegal en el desarrollo de sus actividades criminales constitutivas de igual fin.

Nótese que este hacia parte del Bloque Centauros, el cual se disgrego para conformar el Bloque vencedores de Arauca donde uno de sus comandantes de contraguerrilla fue el procesado y luego paso hacer parte de los frentes Héroes del Llano y Héroes del Guaviare con los que se desmovilizo en el año 2006, siendo evidente su univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal, que está marcado por la fecha de desmovilización.

De tal manera, que esta es otra de las razones por las cuales se debe **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ** alias "**EI INDIO**", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, dado que la acción penal no debe proseguirse.

9.5 HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

La Fiscalía 98 Especializada de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, el 17 de junio de 2019, en la resolución de acusación imputo al procesado **DARÍO JOSÉ HOYOS GÓMEZ** alias "**EI INDIO**", el delito contra el patrimonio económico previsto en el artículo 240 Hurto Calificado, que establece:

"la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años si el hurto se cometiere:

- I) Con violencia sobre las personas,*
- II) Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones ..."* y,

Artículo 241 Circunstancias de Agravación Punitiva.

"La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere: ...

9) En lugar despoblado o solitario..."

En punto a esta específica conducta, advierte el despacho luego del examen de la actuación procesal, corre la misma suerte que el delito contra seguridad pública, por la potísima razón que, para el momento de proferir el pliego de cargos se encontraba consolidado el termino prescriptivo de la acción penal.

PRESCRIPCIÓN

Recordemos, el artículo 83 del Código Penal, señala el término de prescripción de la acción penal, esto es, que prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.

Según lo estatuido en el artículo 84 de la Ley 599 de 2000, el cómputo del término prescriptivo inicia desde el día que se consuma la conducta punible, cuando es de ejecución instantánea o desde la perpetración del último acto, si es de ejecución permanente.

El artículo 86 de la misma obra, indica que la prescripción de la acción penal se interrumpirá con la formulación de la resolución de acusación debidamente ejecutoriada, cuando se trata de delitos regidos por la ley 600 de 2000, producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará en el juicio, a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, evento este en el cual el término no podrá ser inferior a cinco años, ni superior a diez años.

En el presente proceso penal, conforme al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** que contemplan los artículos 239, 240 y 241 de Ley 599 de 2000, aplicable para la época de los hechos que datan del 1 de octubre de 2001, contempla una pena máxima de 12 años de prisión, guarismo este último que, conforme a lo dispuesto en el precepto 83 del C.P., reseñado anteriormente, sería el máximo tiempo en que prescribiría la acción penal, de tal forma que el término prescriptivo se cumplió el **1 de octubre de 2013**, es decir, cuatro (4) años, nueve (9) meses y diecisiete (17) días antes de que cobrara ejecutoria el pliego acusatorio (proferido el 17 de junio de 2019), puesto que tal providencia cobró firmeza el **18 de julio de 2019**¹¹⁶.

Por tanto, el Estado perdió su facultad de persecución penal desde el 1 de octubre de 2013, luego entonces, se concluye sin dubitación alguna que el fenómeno de la prescripción en lo que tiene que ver con esta conducta ha operado, por ende el despacho de manera oficiosa procede a declarar la extinción de la acción penal del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por configuración del fenómeno de la prescripción, y en consecuencia se declarará la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por el mencionado punible en favor del acusado **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ alias "El Indio"**, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000.

Continua el juzgado con el análisis de las otras conductas imputadas en el llamamiento a juicio, pero antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el vinculado pueda tener de los mismos, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera retenido, desaparecido y ultimado el enfermero **EDGAR SIERRA PARRA** por el grupo de autodefensas que hacía presencia en la vía que conduce de Tame a Puerto Rondón (Arauca) en la mañana del 1 de octubre de 2001.

10. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de estas conductas, encuentra el despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **DARIO JOSE HOYOS GOMEZ**

¹¹⁶ Folio 81 C.O.5.

alias "El Indio", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros del "Bloque Vencedores de Arauca" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para octubre de 2001 en los municipios entre otros de Tame y Puerto Rondón (Arauca), pues de los medios de conocimiento registrados se puede deducir tal afirmación, veamos:

Da cuenta la investigación que, a efectos de determinar los autores de la desaparición forzada y homicidio de EDGAR SIERRA PARRA, el ente investigador ordeno varios informes a Policía Judicial así:

El Informe Policía Judicial de Bucaramanga No.46 DH OIT, de julio 31 de 2007, suscrito por el Investigador Criminalístico II, código 6540, **CARLOS A. HERNÁNDEZ PARRA**, que respecto del grupo ilegal y sus integrantes señala a alias BORIS II y el cantante como integrantes del grupo paramilitar que para la fecha de los hechos se encontraba en Puerto Gaitán.

Actividad investigativa a la que se suma el Oficio 0233/DIV2-BR13, de marzo 23 de 2002, suscrito por el Mayor **VIDEA QUINTERO VICTOR HUGO**, Comandante del Batallón de Ingenieros No.18b, General Rafael Navas Pardo (E), donde informa que, para la fecha de los hechos, en el lugar se encontraban delinquiendo las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Vencedores de Arauca, al mando de alias Boris II, a quien se sindicaba inicialmente como autor intelectual del homicidio de EDGAR SIERRA PARRA.¹¹⁷

Asimismo en el Informe No.54 DH – OIT¹¹⁸, de septiembre 24 de 2007, suscrito por el investigador criminalístico II, Código 6540 Carlos A Hernández Parra, la señora **Sandra Soraya Santos** en declaración menciona el nombre de varios paramilitares que estuvieron ese día 1 de octubre en el sector donde retuvieron y desaparecieron a **EDGAR SIERRA PARRA**, como alias Memín de nombre Fermín Manrique Cardona, Machete, Garrido, Mauricio¹¹⁹. A su vez **Yilse Janeth Olivos Estrada**, le informa al investigador que a su compañero **EDGAR SIERRA PARRA**, el día de la retención los paramilitares lo habían asesinado, cortándolo en partes, mencionando a Boris.

De igual forma se anexa informe proveniente del Cuerpo Técnico de Cúcuta FGN DSCTI No.000230, signado por el investigador criminalístico VII cod. 1726 Luis José

¹¹⁷ Folio 81 C.O.1

¹¹⁸ Folio 117 a 148 C.O.1

¹¹⁹ Folio 127 128 C.O.1

Carvajal Vásquez que contiene orden de batalla de las autodefensas que operaban en la zona rural y urbana de Tame para el año 2001, precisando que para la fecha de los hechos el Bloque Vencedores de Arauca adelantaba actividades ilícitas en las áreas urbanas y rurales en los municipios de Arauca, Puerto Rondón, Cravo Norte y Tame específicamente en las veredas el Plato, San Ignacio, Puerto Gaitán, Los Aceites y el Susto. Explica que existen dos grupos que conforman las Autodefensas Campesinas del Casanare, uno de ellos el Bloque Centauros, el cual se ha desdoblado, para dar origen al Bloque Vencedores de Arauca que ejerce su control entre otras zonas, en los Aceites, Santa Rosa, el Limbo, jurisdicción de Tame a través de la compañía BALLESTAS, siendo una de sus modalidades delictivas efectuar retención arbitraria de vehículos de transporte sobre las vías de acceso terrestres y fluviales, Bloque comandado militarmente por alias Lucas, la compañía Ballestas comandada por alias Santiago, la Ballestas I comandada por alias Boris, como máximos comandantes del Bloque se rotula a MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA alias Rubén y VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA alias Paulo¹²⁰.

Además, se incorpora el informe 00130 del CTI¹²¹ adscrito a la Unidad satélite de Justicia y Paz en la ciudad de Cúcuta que, revela la entrada al Departamento de Arauca de las autodefensas, por el Casanare, en el mes de agosto del año 2001, desde una escuela de entrenamiento en Barranca de Upia (Meta), al mando de alias Mauricio proveniente del Bloque centauros, luego de 3 meses de entrenamiento se inicia el desplazamiento hacia Arauca dirigidas por alias Hector, Chayane, Boris, dos sargentos retirados del ejercito Juancho y Ronald, compuesto por 200 miembros, con injerencia en el caserío de puerto Gaitán, las veredas del Plato, los aceites, Garrapatos, los municipios de Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón.

A finales de 2002 alias Héctor entrega el mando a alias el Cantante y en enero asume el mando alias Amistad, en el año 2002 entran 200 hombres más, entre ellos Lucas y se hacen llamar Bloque Vencedores de Arauca, conformado por las siguientes compañías: I) Compañía Ballestas a cargo de alias Santiago, asignada a las áreas de San Joaquín, el Salvador, Los Aceites y Garrapos II) Compañía Demoledor a cargo de Amir y Pacheco, en San Joaquín, El Salvador, Mapoy y alrededor de Tame III) Compañía Escorpiones a Cargo de Martin en Arauca capital, veredas Feliciano, Rosario, el Caracol IV) Compañía Centella a cargo de alias Sargento Juancho en Puerto Rondón y Cravo Norte.

¹²⁰ Folio 138 a 148 C.O.1

¹²¹ Folio 155 y 164 C.O.1

Menciona como sus principales cabecillas a Miguel Ángel Melchor Mejía Munera, Víctor Manuel Mejía Munera, Orlando Villa Zapata alias Rubén o la Mona, Heyner Arias Gómez alias Julian, Jair Eduardo Ruiz Sanchez alias Nicolás o Pompilio, y documenta la primera incursión en Tame en septiembre de 2001 con la muerte de Sarmiento Bohorquez y la desaparición y muerte de **SIERRA PARRA**, entre otros.

Del mismo modo se acopia el Informe No.40 OIT, del investigador criminalístico II Carlos A Hernandez Parra de la U.N.D.H y DIH de Bucaramanga, donde entre otras cosas, refiere entrevista obtenida con **JAVIER GOMEZ GONZALEZ**, ex concejal y ex alcalde de Tame, quien refiere no saber nada sobre la muerte del enfermero de Puerto Rondón, pero arguye que fue atribuida a los paramilitares de la región provenientes del Casanare dirigidos por los hermanos Mejía Munera. Además, señala algunos integrantes de las AUC que hicieron presencia en el sector de la vereda los aceites y en la finca de Octavio Sarmiento, como alias el Cantante fallecido en el Casanare, alias Ruben, alias Lucas quienes salieron de Arauca con destino desconocido¹²².

Mediante el Informe No.336 UDH OIT¹²³, de 29 de julio de 2009, suscrito por el investigador Carlos Hernández Parra, se logra entrevistar a la hermana de la víctima Martha Sierra Parra quien respecto de la responsabilidad expone que a través de Silvia Vega se enteró de la versión del 12 y 13 de febrero del paramilitar **JAIRO ALBERTO MEDINA CONTRERAS alias Chepe**, quien manifestó la presencia de un grupo de las AUC, el 1 de octubre de 2001, en la vía que de Tame conduce a Puerto Rondón, frente a la finca de Tirso Uribe, lugar donde fue retenido **EDGAR SIERRA PARRA**.

De igual forma le menciono la versión del paramilitar **OMAR SEPULVEDA GARCÍA**, el 30 de abril de 2009 en la fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz, donde señalo a los paramilitares encargados de hacer el puesto de control ilegal, nombrando a **alias el INDIO**, CHAYAN, ESQUIRLA.

Información que fue directamente ratificada por **María Silvia Vega Molina** al afirmar que alias chepe dio cuenta de la presencia del enfermero para esa fecha, en ese sitio, donde fue detenido en ese reten ilegal y después vio el automotor en Puerto Gaitan, quien estaba al mando de ese control eran los paramilitares **el INDIO**, **MADERA**.

¹²² Folio 167 y 168 C.O.1

¹²³ Folio 177 y 189 C.O.1

También refiere la versión de Blanca Monsalve cuando observo a los paramilitares en la finca los Cocuisas de Viky Amado en la vereda los aceites cuando estaban quemando unos papeles y una bermuda que al parecer era de Edgar, quien el día de la retención vestía esa prenda de jean.

Asimismo, se escucha a ALEX RINCON VILLA BONA apodado Chucky, Calavera que, hacia parte de la red urbana de las AUC, quien afirma que, con informe de justicia y paz, se constata el retén realizado en la vereda los aceites que estaba comandado por alias el **indio**. Además, identifica como integrantes de la compañía Cóndor a alias Chayan, Nube Negra al parecer muerto, Media gorra, Acevedo.

También se anexa el organigrama de la estructura del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, que pernoto en zona de Tame y Puerto Gaitán de agosto a diciembre de 2001¹²⁴, **donde se encuentra reseñado alias el Indio como comandante de la compañía Cóndor**.

Se aporta el informe No.157 USJP. OIT No.-153¹²⁵, de 16 de julio de 2009, suscrito por Javier Hernando Duran Suarez, de la Unidad de Justicia y Paz, que aporta la versión de los postulados del homicidio de **EDGAR SIERRA PARRA** (Enfermero) así:

JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias Chepe, el 12 de febrero de 2009 a las 16:50, en el hecho Cinco afirma que en el 2001 se encontraba en los aceites y se regresaba hacia la vereda el Plato, cuando vio al INDIO, CHAYAN Y NUBE NEGRA y un señor que se desplazaba en una moto azul con blanco, a los dos días escucho por radio que se había desaparecido este señor que era médico, luego vio la moto en Puerto Gaitán la tenía Nube Negra y el **indio**. Cuando pase dice, estaba vivo hablando con Nube Negra y **el indio**; describe al sujeto así: el señor era blanco, como 32 años, 1:65 de estatura, una moto DT azul con blanco, escucho que era medico por la emisora, si lo hicieron fue entre NUBE NEGRA, el INDIO y CHAYAN. Se le muestra la foto lo reconoce, aunque estaba en la moto.

OMAR SEPULVEDAD GARCÍA alias Santiago, el Loco, Chino o el Dios de la Guerra, el 23 de abril de 2009 a las 10:24, al versionar sobre la creación del Bloque Vencedores de Arauca y los comandantes alude a Ruben, el viejo Alfonso, Emiro Pereira, Aldemar, Mauricio, Hector Pipon, Fiscalia, Chayan, Barbado, Boris, Tigre, machete. **También menciona al indio quien comandaba una compañía**.

¹²⁴ Folio 182 C.O.1

¹²⁵ Folio 190 a 194 C.O.1

En informe No.507 UNDH-OIT¹²⁶, de 21 de octubre de 2009, se presentó por parte del investigador criminalístico II, Carlos Hernández Parra, entrevista a **LUIS ALBERTO MADERA CONTRERAS alias CHEPE** quien, sobre la retención y muerte de **EDGAR SIERRA PARRA**, se ratifica de lo dicho ante la fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz, asimismo precisa su vinculación con las AUC por 5 años 4 de los cuales estuvo en la zona rural de Tame Arauca, como parte de la compañía Cóndor al mando del comandante CHAYAN.

Por su parte, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ alias ADAN, en entrevista admite que perteneció a las AUC desde 7 de agosto de 2001 hasta principios de 2003, operando en puerto Rondon, Tame, Puerto Gaitan, Betoyes, narrando frente a la muerte del enfermero que el día de los hechos se encontraba en el sitio los aceites, hacia parte del grupo paramilitar al mando del comandante **NUBE NEGRA**, persona que retuvo a **EDGAR SIERRA PARRA** cuando se desplazaba de Tame a Puerto Rondon, en una moto DT azul con blanco, hablo con él y luego lo ejecuto. Puntualiza que éste comandante al parecer falleció en un accidente, especifica que la compañía Cóndor del Bloque Vencedores de Arauca la conformaba CHAYAN comandante de operaciones en la zona, al parecer está muerto, **el INDIO segundo al mando y comandante militar quien también está muerto**, NUBE NEGRA tercero al mando comandante de grupo quien también está muerto. También evoca que, con posterioridad a la detención del enfermero, la moto la tenía y usaba Nube Negra en Puerto Gaitan, finalmente señala a JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias CHEPE como integrante de la compañía.

Por medio del informe No.604 OIT¹²⁷, de diciembre 11 de 2009, se informa sobre la entrevista al señor **RAFAEL RUIZ MACULO**, quien afirma que, para el 1 de octubre de 2001, en la vereda los aceites del municipio de Tame, estaban como comandantes de los paramilitares CHAYAN, **EL INDIO Y EL CANTANTE**, quienes ingresaron a la región en septiembre de ese año, concreta que el retén en la vereda los aceites frente a la finca de Tirso Uribe, fue realizado por los paramilitares y el cuerpo sin vida del enfermero fue encontrado por los hijos de Manuel Sánchez.

Los anteriores informes de policía judicial son corroborados por **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias CHEPE**, ex paramilitar recluido en la cárcel Picaleña de Ibagué, por el delito de Concierto para delinquir, condenado por el Juzgado

¹²⁶ Folio 196 a 199 C.O.1

¹²⁷ Folio 203 a 204 C.O.1

Especializado de Arauca, quien el 1 de junio de 2010, en diligencia de indagatoria, se remite a lo versionado en Justicia y Paz, aclarando que él no era comandante, su rol para la época de los hechos fue patrullero sin voz, pues llevaba 3 o 4 meses en la organización y todo lo decidían los comandantes.¹²⁸

De tal forma que, acudiendo a la transcripción de las confesiones realizadas en Justicia y Paz, en su versión libre el postulado **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**¹²⁹ se tiene que en punto a la responsabilidad esto dijo: "(...) *en el 2001 se encontraba en los aceites y se regresaba hacia la vereda el Plato, cuando vio al **INDIO, CHAYAN Y NUBE NEGRA** y un señor que se desplazaba en una moto azul con blanco, a los dos días escucho por radio que se había desaparecido este señor que era médico, luego vio **la moto en Puerto Gaitán la tenía Nube Negra y el Indio. ... Escucho por la radio que era medico por la emisora, si lo hicieron fue entre NUBE NEGRA, el INDIO y CHAYAN.***" Se le mostro la foto, la reconoce, aunque estaba en la moto.

El 13 de febrero de 2009 a las 09:13, nuevamente dice (...) *por ese lado andaban 2 contraguerrillas y tres comandantes entre los 3 ejecutaron esto... yo vi a este señor hablando normal, tenía la moto encendida después fue que me enteré que había sido dado de baja (...)*".

Versión confirmada por **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**¹³⁰, el 7 de junio de 2012, en ampliación de indagatoria donde indica la calidad de comandante de alias el INDIO, como integrante de una contraguerrilla del Bloque Vencedores de Arauca denominada Cóndor II, cuando narra haber llegado a Arauca el 7 de agosto de 2001, a Tame y Puerto Rondón, venían de Barranca de Upia Meta, del entrenamiento militar del Bloque Vencedores de Arauca, siempre estuvo en la zona rural, se la pasaba en la vía Tame a Puerto Rondón, y menciona los aceites. Dice que conoció a **NUBE NEGRA** siendo miembros del BVA, en el 2001 cuando hizo entrenamiento en Barranca de Upia, llego del Bloque Centauros, para asumir como segundo comandante de contraguerrilla y después ascendió a comandante de contraguerrilla y una compañía estaba conformada por 3 contraguerrillas de 30 hombres cada una, siendo segundo, trabajo en la compañía Cóndor, igual **conoció al INDIO que llego también al centro de entrenamiento de Barranca de Upia,**

¹²⁸ Folio 213 a 217 C.O.1

¹²⁹ Esta versión se encuentra igualmente en el expediente en el informe de Investigador de campo -FPJ-11 No.033, O.T No.1125, de 30 de abril de 2012, mediante el cual se relaciona minuto a minuto el hecho confesado por el postulado JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias CHEPE respecto del homicidio de EDGAR SIERRA PARRA, rendida el 12 de febrero de 2009, iniciando el tema a las 09:13 a 16:50 Horas¹²⁹.

¹³⁰ Folio 148 y 152 C.O.2

quien se fue del Bloque en febrero o marzo de 2002 para el Centauros, a **CHAYAN** igualmente lo conoció en la escuela de Barranca y en diciembre de 2001 se fue para el Centauros. Alias el INDIO llegó siendo comandante de la contraguerrilla Cóndor II, y él pertenecía a la compañía Cóndor I al mando de CHAYAN. Insiste en afirmar que los comandantes que retuvieron al enfermero son el **INDIO, NUBE NEGRA y CHAYAN**, ellos quedaron hablando con él, cuando venía desplazándose por la carretera, llega donde ellos lo tenían hablando, incluso él estaba encima de la moto y estaba prendida y ellos estaban hablando normalmente, yo seguí en mi desplazamiento y no volví a saber nada, ni en ese momento supe que paso con ese señor, luego por radio se enteró que había muerto, porque dijeron que estaba desaparecido y después como a los 8 días en Puerto Gaitan que era la base de los rurales del Bloque vi a nube negra con la moto. Afirma que dentro de la organización se supo que habían matado a **EDGAR SIERRA PARRA**, pues después comentaron eso y como salió por la radio y ellos tenían la moto, no obstante, admite que no vio cuando lo mataron, lo que supo fue por comentarios y por la radio y lo descuartizaron, afirma que los comandantes que tuvo y que antes menciono eran asesinos.

GUSTAVO GOMEZ MARTINEZ, alias Pacheco, condenado por concierto para delinquir, ratifica la presencia del Bloque Vencedores de Arauca en Tame y Puerto Randon, así como la calidad de comandante de alias **el INDIO** y su presencia en la época, por la zona donde sucedieron los hechos, quien en testimonio admite haber pertenecido a las autodefensas campesinas del Bloque Arauca, se llamaba vencedores, para el año 2002 hasta el año 2005, fue capturado en 2005 y no se desmovilizó y antes pertenecía al Bloque Centauros, era rural y se la pasaba patrullando la sabana en puerto Gaitán, estuvo en la compañía Ballestas, Demoledor, Centella, Escorpión, identifica como comandantes de las compañías Ballesta y Escorpión primero a Santiago, Chayan, **el Indio**, Héctor, Nube Negra, Boris manejaba un grupo de la carretera de Rondón a Tame, él estuvo en el 2003, fue de los fundadores del BVA, pero no conoce la víctima, pues eran varios grupos y no se sabía que hacían los otros grupos o sus comandantes. Conoció a NUBE NEGRA cuando no era comandante, en el Bloque Centauros en el año 2000 o 2001 y luego en el BVA¹³¹.

¹³¹¹³¹ Folio 129 y 134 C.O. 2

En testimonio **WILLIAM CHIMA CORREA**¹³², ex integrante del Bloque Vencedores de Arauca, el 4 de julio de 2012, vincula a alias el INDIO con la organización paramilitar y en la zona de injerencia donde sucedieron los hechos, cuando después de relatar como llegó a Arauca el 7 de agosto de 2001, más exactamente a Gaitán en Tame Arauca, indica quienes eran los comandantes, evocando que venían de un centro de entrenamiento de Barranca de Upia Meta, como patrullero, había grupos de 30 hombres, cada grupo tenía un comandante, el suyo era Boris, era rural, opero en Tame, Rondón, Arauca, en Gaitán hasta el 2005, en marzo de 2002 ascendió a comandante de escuadra y en ese año en diciembre fue comandante de grupo y en enero de 2003 asumió el mando de una compañía Centella. Como comandante de escuadra estaba en el grupo de NUBE NEGRA que pertenecía a la ballesta, lo conocían con el alias de ACEVEDO, afirma que las compañías se mezclaban según el manejo que le daba el comandante militar en ese momento. Conoció a Nube negra en Barranca de Upia, llegó como comandante de escuadra, dicen que murió en San Martín Meta, era moreno, acuerpado, de 27 años.

Respecto de alias **el INDIO**, informa que lo distinguió, era comandante de grupo de la compañía Ballesta, lo conoció cuando iban para Arauca, que **NUBE NEGRA, CHAYAN, EL INDIO** eran los que permanecían en las carreteras, no sabe del homicidio del enfermero de Puerto Rondón, se le pone de presente una fotografía de DARIO JOSE HOYOS y dice se parece al INDIO, no reconoce a alias Nube negra¹³³.

De otra parte, se tiene el Informe investigador de campo FPJ-11-No.034 OT No.1126, de abril 30 de 2012, mediante el cual se identifica a los postulados que confesaron el homicidio de **EDGAR SIERRA PARRA** que a saber son, el segundo al mando del Bloque Vencedores de Arauca comandante **ORLANDO VILLA ZAPATA** alias RUBEN y **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS** alias CHEPE¹³⁴

Mientras que en el informe de Investigador de campo -FPJ-11 No.036, O.T No.1128, de 30 de abril de 2012, se relaciona la versión conjunta realizada el 28 de octubre 2009, por los postulados: Miguel Ángel Melchor Mejía, Orlando Villa Zapata alias Ruben, Omar Sepulveda Garcia alias Santiago, Jaime Alberto Madera Contreras alias Chepe, Samuel Saavedra Aponte alias el Zarco, Julio Cesar Nuñez Rubio alias Chonfla, *destacando lo anunciado por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA alias*

¹³² Folio 166 a 171 C.O.2

¹³³ Folio 172 y 173 C.O.2

¹³⁴ Folio 153 154 C.O.2

PAULO ARAUCA, cuando afirma *que el hecho esta esclarecido y admite "fuimos nosotros yo lo asumo"*.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2010, en la confesión del Homicidio de **EDGAR SIERRA PARRA**, ORLANDO VILLA CONTRERA alias Rubén, OMAR SEPULVEDA GARCIA alias Santiago, JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS alias Chepe, SAMUEL SAAVEDRA APONTE alias el Zarco, JULIO CESAR NUÑEZ RUBIO alias Chonfla, expresan que el hecho del homicidio lo cometió integrantes del BVA y alias Rubén lo acepta por línea de mando, por ser segundo al mando del bloque, así como el hurto de la moto¹³⁵.

De modo que, mediante el Informe de Policía Judicial No. 9-152331, de abril 12 de 2018, se reseña la aceptación y posterior condena por estos hechos de ORLANDO VILLA ZAPATA alias "Rubén o la Mona", ex integrante del Bloque Vencedores de Arauca.¹³⁶ Y en el Informe de Policía Judicial No. 0113, de mayo 17 de 2018, se documenta respecto de las víctimas del Bloque vencedores de Arauca, entre otras a **EDGAR SIERRA PARRA**, fue judicializado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, sala de Justicia y Paz, de fecha 24 de febrero de 2005, en donde se condenó a ORLANDO VILLA ZAPATA por el punible de Homicidio en Persona Protegida.¹³⁷

En declaración **SAMUEL SAAVEDRA APONTE alias el "ZARCO"**, integrante del BVA para julio de 2001, estuvo en Arauca, Puerto Gaitan, fue patrullero rural de la compañía Cóndor, con el comandante chayan Barbado, lo capturaron en julio de 2002, solo estuvo en esa compañía, dice que existían jefes supremos pero el comandante de una compañía era independiente de un grupo urbano, nadie le daba órdenes a nadie, estuvo en la compañía Cóndor hasta el 25 de septiembre, la compañía realizaba acciones en la vía Tame Puerto Rondón, señala como comandantes de la compañía Cóndor a alias CHAYAN el Barbado, Nube Negra, **estaba el INDIO, era el segundo tenia mando**¹³⁸.

En esa misma línea testifica **FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ**, fundador del BVA, quien ingreso en junio de 2001, y entraron a Arauca el 7 de agosto de 2001, llegaron a Puerto Gaitan, fue rural, perteneció a la compañía Bufalo y luego a la Ballesta **dice que el indio era comandante de un grupo de la compañía Bufalo,**

¹³⁵ Folio 188 a 190 C.O.2

¹³⁶ Folio 218 y 219 C.O.3

¹³⁷ Folio 231 y 239 C.O.3

¹³⁸Folio 227 a 230 C.O.2

conoció a Nube Negra, manifiesta que supo del retén por que los muchachos llegaron al otro día y llegaron con una moto azul con blanco y fue cuando hubo el comentario del retén y por las noticias decían que habían retenido un médico, el grupo de nube negra o sea el Bufalo andaba por ahí, Nube Negra andaba en la moto¹³⁹.

Ampliación de declaración de **OMAR SEPULVEDA GARCIA**¹⁴⁰, ex integrante del BVA, informa que para octubre de 2001. Sobre la vía de Tame a Puerto Rondón, estaba la compañía Condores al mando de Chayan Barbado, y **el INDIO que era el segundo**, para la época no se enteró de lo sucedido con el enfermero de Puerto Rondón, no tiene detalles solo sabe fueron las autodefensas las del homicidio y el hurto de la moto lo supo por las versiones, no para la fecha.

Con el mismo rumbo de las anteriores declaraciones, testimonia **ALEXANDER MANRIQUE ALIAS MACHETE**¹⁴¹, el 4 de octubre de 2018, integrante del grupo paramilitar Centauros, en calidad de comandante, en el bloque vencedores de Arauca comandante de escuadra y comándate de compañía Los Escorpiones desde julio de 2001 hasta diciembre de 2003, estuvo en Tame, Puerto Rondón Cravo Norte y Arauca Arauca en el 2003, privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2005. Quien respecto de la compañía que militaba en Puerto rondón, los aceites, vereda Matarrala Tame afirma que, estaba los demolidores a cargo de alias CHAYAN, **el INDIO dirigía los BUFALOS** y la contraguerrilla como de 40 muchachos, los locos era de Santiago. Del informa **el indio era comandante de compañía**, Nube Negra era comandante de contraguerrilla, alias CHAYAN había 2 chayanes, uno era barbado que era el comandante de compañía y el otro era comandante de una contraguerrilla. Respecto de los hechos objeto del proceso manifestó que fueron integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, yo no estaba ahí, estaba en Puerto Gaitán Arauca, en la seguridad del comandante ALDEMAR.

Agrega que en ese sector estaba la compañía de CHAYAN BARBADO el cual reconoció y el **INDIO**, él iba del Meta, moreno, bajito, fornido, grueso, indiadito. Dice que para estas fechas-septiembre 30, Octubre 1- había un paro armado de la guerrilla y para ese lado incursionaron los integrantes del Bloque Arauca, también recuerda de este hecho, NUBE NEGRA andaba con la moto del finado en Puerto Gaitán creo que era una Yamaha, ratifica la versión de Chepe cuando señalo que la víctima fue retenida por los comandantes CHAYAN, el Indio Y Nube Negra cuando afirma que

¹³⁹ folio 231 a 233 C.O.2

¹⁴⁰ Folio 264 a 270 C.O.2

¹⁴¹ Folio 98 a 103 C.O.4

si doctora ellos eran los comandantes que estaban para esa fecha, haciendo retenes en esa zona y en ese momento, el indio estuvo como hasta febrero de 2002 y se fue para esa época con Chayan Barbado para el Bloque Centauros el otro Chayan se quedó en el Bloque Vencedores no sé hasta cuándo. Respecto de comandantes señala a Martin que murió ahogado en el río Chiri, alias Boris II, alias Rubén, como su máximo comandante del Bloque Vencedores indica al Mellizo Miguel Ángel Melchor Mejía Munera, alias Rubén. Cada comandante era autónomo de dar orden de asesinar, por eso hay tanto muerto, porque se mataron muchos supuestos guerrilleros, muchos eran campesinos y los mataron, esa fue la orden del mellizo, por esa autonomía mataron mucha gente como el caso del enfermero que me pregunta.

Ahora bien, en la vista pública el 14 de julio de 2020, se escuchó a **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, quien, para el año 2001, época de ocurrencia de los hechos, era el Presidente Nacional de ANTHOC, quien menciona a alias el **INDIO** y NUBE NEGRA como comandantes del grupo paramilitar que no sabe cuál es el nombre, que retuvo, desapareció y ejecuto a EDGAR SIERRA PARRA.

Nuevamente testimonia **WILLIAM CHIMA CORREA alias ACEVEDO**, ex integrantes de las autodefensas, quien afirma que en el 2001 se encontraban como comandantes de compañía CHAYAN, **EL INDIO**, SANTIAGO comandante de contraguerrilla. Respecto de la estructura del grupo vencedores de Arauca a la que perteneció en el año 2001, cuando ingresa al grupo relata, estaba conformado por dos compañías las Ballestas y luego están las contraguerrillas una la manejaba **EL INDIO**, otra CHAYAN y la otra SANTIAGO, este grupo se hacía llamar las Ballestas para el 2001. De las contraguerrillas dijo, manejaban diferentes áreas por las operaciones militares que realizaban, muy pocas veces se reunían, pues la mayoría de las veces andaban distanciados. CHAYAN Y **EL INDIO** eran los que más se movilizaban y manejaban diferentes áreas, pero podían confluir en la zona, un día de pronto el INDIO podía hacer presencia donde estaba CHAYAN y viceversa. Aclara que CHAYAN era comandante igual que el INDIO, tenían los mismos mandos, fue el primer grupo que entro a ARAUCA. Actuaban las contraguerrillas de manera separada, pero se podían juntar para un operativo o al momento de una incursión. Al **INDIO** lo conoció en el momento que del Meta salen para el departamento de Arauca, llegó a la escuela a conformar una contraguerrilla e iniciar el desplazamiento para Arauca, también llegó CHAYAN para julio y llegaron el 7 de agosto de 2001 en Arauca. No sabe quién dio la orden para retener al enfermero.

Conoció al **INDIO** por que llegó a la escuela a conformar una contraguerrilla para julio de 2001, dice que por comentarios que llegan del exterior del penal el indio está como muerto, pero no lo puede confirmar, y Chayan y el hermano fueron asesinados en Villavicencio. En agosto 7 de 2001 llegaron al departamento de Arauca en la vereda Puerto Gaitán en el municipio de TAME, el **INDIO** salió de Barranca de Upia y se desplazó con ellos, se expandieron por los alrededores. En octubre hubo grupos que hicieron presencia en la vía Tame Puerto Rondón y para esa fecha no tenía referenciado los aceites, una de las presencias fue esta, fue de las primeras incursiones en esa vía.

También declaro **JOSE MANUEL CAPERA OYOLA** Ex integrante de las AUC, Alias Nube Negra, quien afirma que para el año 2001 en el mes de octubre, pertenecía al Bloque Centauros que opero en Arauca, quien dice que no hizo parte del Bloque Vencedores de Arauca, no sabe nada de los hechos, por esos lados nunca opero, niega conocer al **indio**, para agosto y septiembre de 2001 no recuerda donde estaba, no recuerda hablar del grupo ballesta, nunca opero en ARAUCA.

Conforme al anterior caudal probatorio, es dable afirmar que virtud de la aceptación del hecho de la retención, desaparición, y muerte de **EDGAR SIERRA PARRA**, por los máximos comandantes del Bloque Vencedores de Arauca, por línea de mando ante justicia y paz, no queda duda que fue esa facción de las autodefensas la responsable de tan atroces crímenes contra la libertad individual y la vida del enfermero de Puerto Rondón.

Ahora bien, las revelaciones que hicieran ex integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, señalando de manera unánime a alias el **INDIO**-Darío José Hoyos- como comandante de una de las contraguerrillas de esa agrupación criminal, que ejerció dominio territorial en la vía donde sucedieron los hechos, nos permite tener certeza sobre su pertenencia a ese grupo de autodefensas, aunado al registro que de él se hace en la orden de batalla de ese Bloque, que lo ubica en la estructura de mando.

Posición y rol que de acuerdo con los develamientos de **JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS**, en justicia y paz, en sus versiones libres, como en la justicia ordinaria, en sus injuradas, le permitía a alias el **INDIO** con autonomía y de consuno con sus otros compañeros comandantes instalar el puesto de control donde fue retenido el enfermero.

Detención de la cual fue testigo directo **MADERA CONTRERAS**, quien no duda en manifestar que él vio a los comandantes entre ellos al **INDIO** hablar con el señor de la moto, quien aún estaba montado en el velocípedo, siendo esta la última imagen que tiene del suceso, pues después escucho sobre su desaparición y muerte y luego observo la moto en poder de esos comandantes en Puerto Gaitan.

Cuadro que también, observo Sandra Soraya Santos, quien rememorando lo sucedido ese 1 de octubre de 2001, cuando se encontraba en la finca de Tirso Uribe en el comedor, mirando hacia la carretera, donde los paracos venían hacia Santa Rita y el señor de la moto iba vía Puerto Rondón, y lo pararon frente a la casa, lo bajaron de la moto, se la quitaron, se montaron dos tipos de esos y se la llevaron para los lados de Santa Rita; con el muchacho estuvieron un poco hablando con él, siguieron hacia donde se dirigían y como a unos 20 metros lo sacaron fuera de la carretera al otro lado de la finca de Tirso Uribe y no volvió a ver a ese muchacho.

Este instante, es el último momento donde se tiene conocimiento del paradero y existencia de **EDGAR SIERRA PARRA**, de ahí en adelante nadie volvió a saber de él, sino hasta cuando fue hallado su cadáver en una fosa común descuartizado y su motocicleta bajo el dominio de los comandantes NUBE NEGRA y **EL INDIO**, quienes estuvieron en contacto con él hasta que desapareció.

Estas disquisiciones, permiten establecer que se trata de hechos indicadores de presencia, oportunidad y móvil, entorno a la participación entre otros, de alias el **INDIO**, en la comisión de la desaparición y posterior muerte del enfermero de Puerto Rondo **EDGAR SIERRA PARRA**, después de que se apropiaran de su moto, toda vez que analizada las pruebas en conjunto llevan a esta juzgadora a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Pues los medios suasorios referidos con anterioridad, le merece credibilidad a esta judicatura por cuanto los hechos delictivos juzgados se enmarcan dentro del accionar de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada, en la cual **JOSÉ DARIO HOYOS ALIAS EL INDIO** se desempeñaba como comandante militar de contraguerrilla, actuando de manera autónoma, con poder de mando y decisión para realizar operaciones en el territorio de su influencia, incluso con los comandantes de los otro grupos de la estructura ilegal, como sucedió en este caso, donde retuvieron a **EDGAR SIERRA PARRA**, le hurtaron su motocicleta, lo desaparecieron y lo ejecutaron, modus operandi que desarrollaron las autodefensas en su actuar criminal.

Así las cosas, no son de recibo, los argumentos expuestos por la defensa pública de **JOSÉ DARIO HOYOS ALIAS EL INDIO** en cuanto a que, no puede endilgársele responsabilidad en los punibles imputados ante la falencia probatoria, por cuanto ningún testigo, ninguna prueba, ha indicado que vio cuando **JOSE DARIO HOYOS** condujo a la hoy víctima, la saco, la llevo, la traslado, le propino la muerte, ni ningún testigo, ha dicho que vio cuando dio la orden para que se asesinara, lo torturaran, lo desaparecieran, pues son los medios de convicción obrantes en la foliatura, y de los cuales, de manera precisa se aludió en precedencia, los que permiten desvirtuar sus alegaciones, en tanto, pasó por alto la defensa analizar no solo de manera individual sino en conjunto los medios suasorios acopiados en la actuación que permiten colegir su participación en los reatos enrostrados.

Dado que está plenamente comprobado que el Bloque Vencedores de Arauca operaba y tenía dominio territorial de la vía que conduce de Tame a Puerto Rondón, que alias el Indio era integrante de este Bloque, que comandaba para la época de los hechos una contraguerrilla que controlaba el área donde ocurrió el suceso -vereda los aceites-, que el 1 de octubre de 2001, fue uno de los comandantes que instalo un puesto de control por la vía donde se desplazaba **EDGAR SIERRA PARRA** en su moto, reten donde fue retenido y se apropiaron de su motocicleta, allí dialoga con los tres comandantes que montaron el retén ilegal, entre ellos alias **el INDIO**; como también se conoció que los acompañó hacia donde se dirigían y a unos 20 metros lo sacan de la carretera, sin volverse a saber más nada de él, hasta cuando es hallado sin vida, desmembrado en una fosa común, siendo estos comandantes paramilitares **CHAYAN**, **NUBE NEGRA** Y **EL INDIO**, los últimos que lo vieron con vida, lo cual indica que fueron ellos quienes lo retuvieron, desaparecieron y ejecutaron, por cuanto tenían el dominio de la zona, su rol como comandantes le permitía tomar decisiones autónomas, se apoderaron de su moto y lo asesinaron, despliegue delictual propio de estas organizaciones armas ilegales, que además para dejar en la impunidad sus crímenes acostumbraban desmembrar y enterrar a sus víctimas, como le sucedió al enfermero de Puerto Rondo **EDGAR SIERRA PARRA**.

En cuanto al grado de participación imputado al enjuiciado **JOSÉ DARIO HOYOS ALIAS EL INDIO**, tenemos que el pliego de cargos es claro al precisar que lo es a título de **coautor impropio**, de conformidad con el artículo 29 del C.P., dado que, cumpliendo su rol de comandante de las autodefensas, Bloque Vencedores de

Arauca, fija junto con otros comandos, un retén ilegal y dispone de la retención, desaparición forzada y muerte de **EDGAR SIERRA PARRA**.

Así las cosas, se itera que estamos frente al actuar criminal de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada, que en punto a la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata, se han suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando su posición al respecto, y por ello, el despacho considera necesario traer a colación apartes de una de tales decisiones¹⁴² así:

"(...) El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.

Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "*empresa criminal*", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.

Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:

En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.

Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos") y ejecutor

¹⁴² Sala de Casación Penal CSJ. Decisión SP1432-2014. Rad. N° 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. D. Gustavo Malo Fernández.

instrumental, se establece una relación persona a "persona objetivada" o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra – salvo cuando se trata de inimputables¹⁴³– bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.

En el mismo antecedente, sin aplicarla, se refiere la Corte a la teoría del profesor alemán Clauss Roxin, quien incluye una tipología adicional dentro de la figura de la autoría mediata, relativa a la condición de quien actuando como jefe de un aparato organizado de poder, imparte una orden, pues sabe que alguien de la organización –sin saber quién– la ejecutará, de modo que "el hombre de atrás" no necesita recurrir ni a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno (hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que, además, tiene certeza de que si el ejecutor designado no cumple con su tarea, otro la realizará, es decir, que el autor inmediato resulta fungible y, por tanto, su propósito será cumplido.

En tal planteamiento, agregó la Corte, dada la fungibilidad del autor material, el "hombre de atrás" desconoce quién será el que finalmente ejecute la orden impartida, pero es evidente que tiene el dominio del hecho, en cuanto le asiste certeza en que por el control que tiene del aparato organizado, su voluntad se cumplirá, motivo por el cual se trata de un autor mediato.

Esta posición dogmática permite predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, **como de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.**

Ahora bien, la asunción de esta tesis para el caso colombiano no ha sido pacífica, ni puede constituir una regla general, pues en la mayoría de los casos la jurisprudencia de la Sala ha considerado que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones criminales tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo¹⁴⁴, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin.

Ilustrativa de esta posición resulta la sentencia de casación CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815, donde se analizó la responsabilidad de quienes participaron en la voladura del oleoducto cercano a Machuca, en la cual se afirma que:

Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...).

No obstante, ese reiterado criterio, enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate,

¹⁴³ En estos casos, dijo la sala, el ejecutor sí responde, pues al inimputable se le pueden imponer medidas de seguridad.s

¹⁴⁴ Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la *autoría mediata en aparatos organizados de poder*, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello (...).

La aplicación de la tesis se constata igualmente en el asunto de justicia y paz cursado bajo el radicado No. 38.250, donde expresamente se dijo que la responsabilidad del postulado en ese caso, como Comandante del Frente 'William Rivas', grupo organizado de las A.U.C., debía predicarse bajo la figura de autor mediato a través de aparatos organizados de poder con instrumento fungible, pero responsable, y no como responsabilidad del superior, dado que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo ilegal se realizaron según las instrucciones y precisiones de la comandancia, esto es, por orden expresa del postulado vinculado al asunto o de los máximos dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (ver CSJ AP, 26 de septiembre de 2012, Rad. 38.250). Avanzando en la consolidación de la postura, la Corte extendió la aplicación de la tesis de la autoría mediata con autor material responsable a casos contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley (conocidos en el medio como parapolítica y farcpolítica), citando al efecto el proceso de única instancia radicado bajo el No. 38.805, en cuya sentencia (CSJ SP, 23 de febrero de 2010, Rad. 38.805), se hicieron las siguientes afirmaciones sobre la intervención del procesado en los hechos juzgados:

... La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

"... a título de autor¹⁴⁵ o de partícipe¹⁴⁶ según las particularidades de cada caso¹⁴⁷, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado."

(...)

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁴⁸, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores;** y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)"* (Destaca el despacho).

¹⁴⁵ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

¹⁴⁶ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

¹⁴⁷ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

¹⁴⁸ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

Con todo lo anterior, se puede aseverar de manera fehaciente, la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación ilegal poseía el encausado como comandante de una de las contraguerrillas del Bloque Vencedores de Arauca, así como su liderazgo en el ala militar de la colectividad delincinencial, pues téngase en cuenta que aquí se rotuló por parte de los ex integrantes de ese Bloque de autodefensas, su poder de decisión y mando, quien podía actuar de manera autónoma o en conjunto con los comandantes de las demás contraguerrillas.

Y precisamente, prevalido de esa posición de mando al interior del aparato organizado de poder es que **JOSÉ DARIO HOYOS ALIAS EL INDIO** junto con los comandantes CHAYAN y NUBE NEGRA deciden instalar un puesto de control ilegal sobre la carretera, donde retienen a **EDGAR SIERRA PARRA**, le hurtan su motocicleta, lo obligan a desplazarse con ellos, luego lo internan en una finca donde desaparece por 40 días, cuando es hallado muerto en estado de descomposición y desmembrado, lo cual lo constituye, a no dudarlo, en un coautor, por dominar el hecho de la detención y desaparición que desencadenó en el contexto de violaciones contra su integridad personal, autonomía, dignidad humana y vida.

Análisis que deja sin piso la postura defensiva del abogado del encausado, al sostener que el grado de participación de su defendido no es claro, porque la prueba no muestra su actuar, nadie lo vio cuando dio la orden de detenerse, ni las órdenes para que se cometieran los delitos enrostrados, exactamente por que participo de manera directa en la retención, también en el hurto de la moto, que entre otras cosas usaba en el área campamentaria en Puerto Gaitán, camino con él 20 metros, lo introdujo en una de las finca de la región y no se volvió a saber de él hasta cuando se encontraron sus despojos mortales.

Lo anterior es más que suficiente, para predicar el actuar doloso del encausado, así lo demuestra el material probatorio enunciado, que aun cuando no es abundante si se muestra como el necesario, útil e idóneo con soporte en el cual se logra afirmar sin lugar a dudas que se encuentra probado palmariamente que al ser este su *modus operandi* al interior de la organización armada irregular, conocían el hecho ilegal y quiso su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda

forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

11. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer a los dos procesados, se determinará con fundamento en los parámetros establecidos en los artículos 54 a 61 de la legislación sustantiva penal, siguiendo igualmente los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo De 360 a 390 meses de prisión	1° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	2° cuarto medio De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	Cuarto máximo De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica de menor punibilidad de las consagradas en el artículo 55 del C.P., y la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 del C.P. numeral 10, que se enrostra por haber actuado en coparticipación criminal, estima el estrado judicial no concurre en virtud del principio del non bis in ídem, dado que este hecho, se encuentra investigado en el delito de concierto para delinquir, que se le endilgo al acusado en el pliego de cargos, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre los cuales se desplego el punible que atenta contra la vida de **EDGAR SIERRA PARRA**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, y atentando contra bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, como es, en este caso la muerte del enfermero **SIERRA PARRA**, aunado al daño causado con el actuar ilícito, a los familiares, compañera sentimental, hermanos y hermanas del obitado.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización armada ilegal al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, eliminando de la existencia a **EDGAR SIERRA PARRA**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que el procesado es una persona integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, que al interior del grupo ilegal cumplía una función importante, contaba con mando y poder de decisión, respecto de un grupo de la estructura armada, por ende, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados estima la judicatura no se puede imponer el mínimo del cuarto mínimo y por ello la sanción a asignar es de **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIOS"** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto se seguirá los mismos lineamientos que para la pena privativa de la libertad, por ende se ubicara en el cuarto mínimo y para efectos de determinar la sanción en concreto deberá tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = <u>15 meses</u>			
Cuarto mínimo De 180 a 195 meses	1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses	2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses	Cuarto máximo De 225 meses y 1 día a 240 meses

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, imponiendo al procesado **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA

PENA DE PRISIÓN

El procesado fue hallado también, penalmente responsable del delito de desaparición forzada agravada que regula el artículo 166 del Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo 360 a 390 meses	1° cuarto medio 390 meses y 1 día a 420 meses	2° cuarto medio 420 meses y 1 día a 450 meses	Cuarto máximo 450 meses y 1 día a 480 meses
-----------------------------------------	------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego acusatorio no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del C.P. y la de mayor punibilidad endilgada, concerniente a obrar en coparticipación criminal según el artículo 58 numeral 10, estima el juzgado, no procede por vulnerar el non bis in ídem, por haberse imputado y acusado en el delito de concierto para delinquir, por tanto,

el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión.**

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados internacionales suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que este condenado representa para el conglomerado en general, de donde deviene necesario por parte de esta funcionaria la imposición de una pena ejemplarizante, para así dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

Bajo tal entendido, se indicará que el solo hecho de la gravedad de la conducta, no constituye la razón suficiente para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado debe realizarse un estudio de las circunstancias temporo modales en que acaeció el insuceso materia de estudio y la calidad del enjuiciado, así tenemos que I) el acusado era integrante de la organización paramilitar denominada Autodefensas Unidas de Colombia, fungió como comandante de una de las contraguerrillas del Bloque Vencedores de Arauca, cometiendo conductas al margen de la ley, II) se aprovechó de esa calidad, para atentar contra la autonomía, la integridad personal y la dignidad humana de civiles ajenos al conflicto que sostenían con la guerrilla su enemigo natural, constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora imponer a **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO", la pena de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** por la comisión de la conducta punible de desaparición forzada.

PENA PECUNIARIA

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2.000 y 5.000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 2750 s.m.l.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del occiso **EDGAR SIERRA PARRA** fue de una alta magnitud, pues recuérdese que pasaron 40 días de sus vidas buscando a su familiar hasta que fue hallado el cuerpo en una fosa común *ii)* el ocupar un cargo medio con hombres bajo su mando, cumpliendo y delegando órdenes, comporta el grado de intensidad de la culpabilidad, *iii)* el beneficio recibido por su comprobada participación en los reatos por los que se le condena no eran otros que apropiarse del vehículo automotor de la víctima y de estatus dentro del grupo delincencial y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, que el hoy sentenciado decidió mantenerse marginado de la investigación, razón por la cual fue declarado persona ausente y en tal condición se le vinculó al proceso, lo que imposibilita conocer o tener una aproximación de su patrimonio, ingresos y demás emolumentos, lo que conlleva a inferirse que al menos ostenta una entrada económica equiparable a un salario mínimo y por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de 2.000 s.m.l.m.v.

Multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 166 prevé un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo De 180 a 195 meses	1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses	2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses	Cuarto máximo De 225 meses y 1 día a 240 meses
----------------------------------------	--------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **CIENTO OCHENTA (180) MESES a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **CIENTO OCHENTA (180) MESES** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PENA CONCURSAL

Para determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética artículo 31 Código Penal; al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del Código Penal (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse"¹⁴⁹

PENA DE PRISIÓN

Como la pena a imponer más grave es la del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, esta funcionaria parte de dicha sanción que corresponde a **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, que aumentara en **SETENTA Y DOS (72) MESES** por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** para un total de pena a imponer a **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIOS"** de **SEISCIENTOS TREINTA (442) MESES DE PRISIÓN**.

PENA DE PECUNIARIA

Conforme al artículo 39 numeral 4 del estatuto represor, en caso de concursos punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, de tal forma que en este evento se impone la **MULTA DE CUATRO MIL (4.000)**

¹⁴⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Radicado No.26132

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que corresponde a la suma de las dos cantidades de multa impuestas a cada uno de los delitos por valor de 2.000 S.M.L.M.V.

Multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del H. Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en caso de no verificarse el pago, desde ahora se dispondrá la compulsa de copias ante la Oficina de Cobro Coactivo del a Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para los delitos de homicidio en persona protegida y el delito de desaparición forzada, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

“(…) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

“Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en

esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que "establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto", habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años." (...) ¹⁵⁰

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de homicidio en persona protegida, por un quantum de ciento ochenta y cinco (185) meses, que se aumentará otro tanto que corresponde a quince (15) meses por la comisión del delito de desaparición forzada, para un total de pena a imponer a **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO"** de **DOSCIENTOS (200) MESES** para de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La pena impuesta a **DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIO**", se ajusta a los fines del artículo 4° del Código Penal, de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, cumpliendo con la tarea básica de la pena la cual es la protección de la coexistencia humana en sociedad y su cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal.

12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁵¹, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹⁵².

Así la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que esta figura no surge como una imposición legal sino de la misma voluntad del afectado, la elección de constituirse en parte civil en proceso penal se deriva del hecho de que tanto la ley como la jurisprudencia consideran que los móviles del sujeto civil en el proceso penal no se limitan a la indemnización de los perjuicios sino que pueden extenderse

¹⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁵¹ Sentencia C-454 de 2006

¹⁵² Sentencia C-209 de 2007

hasta la averiguación de la verdad determinante del ilícito y, por ende, de la realización de la justicia material¹⁵³.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de las acciones ilícitas, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

PERJUICIOS MATERIALES

Se observa dentro del paginario la ausencia de pretensión por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto estos no se acreditaron dentro de la actuación conforme lo demanda el artículo 97 inciso 3 del C.P. y no existió interés de la víctima en punto a esta reclamación.

PERJUICIOS MORALES

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006¹⁵⁴ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva

¹⁵³ Sentencia C 570 de 2003 MP

. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵⁴ Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Frente a esta temática, cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 24 de febrero de 2015, en el radicado No. **11001-60-00-253-2008-83612-00**, contra el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA y otros, respecto del hecho 51 en cuanto a los daños ocasionados por los punibles entre otros, de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de **EDGAR SIERRA PARRA**¹⁵⁵, que determino de forma solidaria a los demás integrantes del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales en los montos y condiciones establecidas en la parte motiva de esa providencia¹⁵⁶, a los cuales debe concurrir y adherirse de manera solidaria **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ ALIAS "EL INDIO"** a favor de los familiares, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del enfermero de Puerto Rondón **EDGAR SIERRA PARRA**. Dicha cantidad deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión

De otra parte, debe destacar el juzgado que el sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, clínicas, Consultorios, Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad "ANTHOC", representado por YEZID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ, como persona jurídica perjudicada, presenta demanda de acción civil popular interpuesta por Alirio Uribe Muñoz como su apoderado, buscando verdad y justicia, respecto de la indemnización pecuniaria entorno a los perjuicios morales y materiales, añade serán los que se demuestren en el proceso.

Es indiscutible, que las personas jurisca se encuentran legitimadas para ejercer la titularidad de la acción civil, así lo consagra el artículo 45 del C.P.P que establece para los titulares de la acción civil individual o popular, el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercer ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por

¹⁵⁵ Folio 839 y 840 de la sentencia de 24 de febrero de 2015, en el radicado No. **11001-60-00-253-2008-83612-00**, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

¹⁵⁶ Folio 1046 numeral Vigésimo Primero de la sentencia de 24 de febrero de 2015, en el radicado No. **11001-60-00-253-2008-83612-00**, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

lo que el titular de la acción indemnizatoria tiene la libre administración de sus bienes y tiene la opción de ejercerla o no en el proceso penal, por lo que se constituye en una prerrogativa que hace parte del fuero interno de la víctima y que puede ser objeto de desistimiento en cualquier momento.

En cuanto a la reparación de los daños, reitera la judicatura que los perjuicios materiales no fueron probados dentro de la actuación para esta representación de víctimas y en cuanto a la reparación moral corre la misma suerte que los anteriores, en punto al derecho a la verdad se debe precisar que la garantía de conocer la verdad de los acontecimientos se salvaguarda con la publicidad de este fallo judicial que contiene las declaraciones de ex integrantes del grupo irregular relatando lo sucedido con la víctima SIERRA PARRA, además con el registro de la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz , de 24 de febrero de 2015, en el radicado No. **11001-60-00-253-2008-83612-00**, contra el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA y otros, que ordena su registro en el Centro de Memoria Histórica, y en punto al derecho a la justicia, estas providencia permitieron juzgar a los autores señalados de los punibles y la intervención de las víctimas para satisfacer y garantizar sus derechos,.

13.MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso concreto, observa el Despacho que ninguno de los dos requisitos contenidos en el artículo 63 del Código Penal, aplicable para la época de los hechos, se satisfacen a favor del Procesado **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIO**", por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple.

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del Código Penal vigente para la época de los hechos, dado que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos señalados en la citada norma, adviértase como las conductas punibles por las que fue condenado el aquí procesado contemplan ámbito punitivo superior a los cinco (5) años de prisión, lo cual exime al despacho de hacer consideración alguna respecto del requisito subjetivo concurrente, por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta.

Como consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIÓ**", ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, toda vez que las conductas desplegadas causaron un daño de innegable perjudicialidad a la autonomía personal del señor **EDGAR SIERRA PARRA** y su familia, reprochables dentro del contexto jurídico, tanto en nuestra Legislación Interna, como en la Legislación Internacional, como también el contexto social.

OTRA DETERMINACIÓN

Tal como lo manifestó la apoderada de la parte civil en la presente actuación, posiblemente se pudo incurrir en el delito de tortura en la persona del señor **EDGAR SIERRA PARRA**, comportamiento que se evidencia de las descripciones de las heridas plasmadas en el protocolo de necropsia y acta de levantamiento de cadáver, compúlsese las correspondientes copias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de tortura en persona protegida, toda vez que el pliego de cargos no endilgó dicho comportamiento delictivo al aquí procesado, por lo que se hace necesario se investigue la presunta comisión de dicha conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por la cual fue acusado **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIÓ**", identificado con la cédula de ciudadanía número 98.598.701 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), en consecuencia, **SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor del procesado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por la cual fue acusado **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIÓ**", identificado con la cédula de ciudadanía número 98.598.701 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), en consecuencia, **SE**

ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor del procesado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 98.598.701 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), de condiciones civiles y personales conocidas en autos a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOCIENTOS (200) MESES** como coautor responsable del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**.

CUARTO.- CONDENAR a **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIO**", a **CONCURRED AL PAGO SOLIDARIO** de los daños y perjuicios materiales e inmateriales en los montos y condiciones establecidas en la parte motiva de la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 24 de febrero de 2015, en el radicado No. **11001-60-00-253-2008-83612-00**, contra el postulado **ORLANDO VILLA ZAPATA** y otros, respecto del hecho 51 por la víctima **EDGAR SIERRA PARRA** y a favor de los familiares, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia. conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidades que deberán ser canceladas dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados.

QUINTO: NEGAR al sentenciado **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIO**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir las penas aquí impuestas en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO: LIBRESE ORDEN DE CAPTURA en contra del condenado **JOSE DARIO HOYOS GOMEZ** alias "**EL INDIO**" identificado con la cédula de ciudadanía número 98.598.701 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), para efectos de cumplir la sanción impuesta, por intermedio del escribiente adscrito a este estrado judicial, de manera inmediata.

Radicado: 110013107010-2019-00004.

Procesado: Darío José Hoyos Gómez alias "El Indio"

Delitos: Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada Agravada, Hurto Calificado Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

SÉPTIMO.- QUINTO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otra Determinación.

OCTAVO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GAURACA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42801b10179ed0b7afe34c718afe8f232301af6aa879288e4731b91fd48c8e18**

Documento generado en 28/02/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>